

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial:

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, a D. Valentin Escribano y Roca, Presidente de la de Badajoz.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz, a D. Manuel Algora y González, Fiscal del mismo Tribunal.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, establezca en Roma una misión permanente para estudios arqueológicos e históricos, que llevará el nombre de Escuela española en Roma.

Otro aprobando el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan, a los señores que se indican.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden modificando en la forma que se indica el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial.

Otra autorizando a la Sociedad Valenciana de Tranvías para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados sus talones resguardos de mercaderías.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Director de la Estación Sanitaria de Tarragona, a D. Antonio Ferrer Sánchez, Médico segundo de la de Mahón.

Otra idem id. de la idem id. de Santa Cruz

de Tenerife, a D. Pedro Puig y Suárez, Médico segundo de la de Algeciras, a don Lisarrib Rodríguez Barreiro, y Director de la de Mazarrón, a D. Augusto Gómez Porta.

Otra resolviendo el expediente relativo a las reclamaciones de los comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de Derechos reales, interesados en el Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Otra nombrando Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se indican.

Otra reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se crea en la ciudad de Arévalo un Centro experimental agrícola, complementario del Laboratorio establecido en Avila.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 15.507 pesetas a favor del Habilitado de la Granja-Central ó de Castilla la Nueva, para atender a su mejor sostenimiento.

Otra aprobando el presupuesto para la adquisición del material con destino a la bodega y Museo de la estación enológica de Villafranca del Panadés.

Otra disponiendo se crea una Estación de Industrias derivadas de la leche, en el término municipal de Nava (Asturias).

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombramientos expedidos por este Ministerio con arreglo a la Ley de 14 de Abril de 1908, en el turno reservado a la de 10 de Julio de 1885.

Sanidad exterior.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria de Palma de Mallorca.

Dirección General de Administración.—

Concediendo un plazo de treinta días a los comerciantes e industriales a quienes afecta el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, para presentar sus reclamaciones en demanda de indemnización.

Inspección General de Sanidad exterior. Relación de los servicios con que cuentan los funcionarios a que se refieren las Reales órdenes de esta fecha, resolutorias de los concursos celebrados para la provisión de los cargos que las mismas expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Anunciando que esta Real Academia ha recibido el encargo de proponer un candidato para cada una de las plazas que se indican de Profesor numerario de la Escuela Superior del Magisterio.

Declarando no debía serle otorgada recompensa alguna a la única Memoria presentada con opción a premio en el concurso ordinario abierto hasta 31 de Diciembre de 1907.

Anunciando ser autor de la Memoria que lleva por tema «Electrón», correspondiente al concurso ordinario de premios de 1904, y premiada con mención honorífica, D. Alfredo Cal.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Sevillana de Electricidad; Sociedad Casino de San Sebastián; Compañía Transatlántica, y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo último y los cinco meses transcurridos del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Vasco, á D. Valentín Escribano y Roca, Presidente de la de Badajoz, que ocupa el número 72 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

*Méritos y servicios de D. Valentín Escribano y Roca.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Julio de 1872, habiendo ejercido la profesión en Utrera por espacio de tres años.

Ha desempeñado el cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Utrera tres meses; el de Juez y Fiscal municipal suplente en dicho punto.

En 11 de Abril del mismo año, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 15 de Enero de 1885, promovido á Secretario de la misma Audiencia; tomó posesión en 19 de dicho mes.

En 31 de Octubre de 1887, nombrado Juez de primera instancia de Almadén, de entrada; posesión en 10 de Noviembre.

En 7 de Diciembre de 1887, promovido al de Marchena, de ascenso; posesión en 14 del mismo mes.

En 4 de Agosto de 1890, promovido al de Orihuela; posesión en 28 ídem.

En 13 de Febrero de 1899, promovido á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca; posesión en 11 de Abril.

En 28 de Enero de 1901, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Huelva; posesión en 26 de Marzo.

En 19 de Junio de 1905, nombrado Presidente de Sección del mismo Tribunal; tomó posesión en 27 ídem.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, á Presidente de la Provincial de Badajoz; posesión en 2 de Abril.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Algora y González, Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por promoción de D. Valentín Escribano.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: La obra de nuestras pensiones en el extranjero puede ser más fecunda é intensiva allá donde sea posible establecer cierta cooperación de los pensionados entre sí y con el grupo internacional de investigadores de cada especialidad. Esa apetecida coordinación puede resultar; cuando se trata de materias que despiertan interés general ó cuando, ya por la pluralidad de aspectos, ya por la comunidad de fuentes, convergen en un mismo punto los esfuerzos de individuos y países diversos.

Sabido es que, para ciertos estudios arqueológicos é históricos, todos los pueblos se dan cita en los hogares comunes donde se elaboró la cultura antigua, sin que ninguno renuncie á participar de los descubrimientos, á aportar su peculiar criterio y los auxilios de su propia historia, ni á asimilarse los resultados de la labor total. Italia, como lugar donde se compendia y reconcentra la historia antigua y donde se elabora, en gran parte, la vida medioeval, es también uno de los sitios preferidos para estas investigaciones. Basta recordar la abundancia de Institutos que de un modo permanente, y sin perjuicio de misiones especiales, tienen allí establecidos las demás naciones.

España no puede permanecer indiferente á ese movimiento, y mucho menos ahora que se fomenta por varios medios el envío de pensionados al extranjero y que se ha creado el Centro de estudios históricos, circunstancias ambas muy favorables, para inaugurar, aunque en términos muy modestos, una institución en Roma, que reciba esos núcleos de pensionados para trabajar coordinadamente, bajo una dirección adecuada en ese linaje de investigaciones, dentro de un medio ambiente científico internacional muy intenso, que no puede menos de ser altamente beneficioso para nuestra juventud intelectual.

Fruto de esos trabajos debe ser, por una parte, la preparación adquirida por nuestros jóvenes en el ejercicio de la investigación histórica; por otra, la protección de los españoles que hayan de hacer estudios en Italia y la información ofrecida á los que trabajen cuestiones semejantes en España, y por último, la publicación de catálogos, documentos, obras,

Memorias y monografías sobre nuestra historia y nuestras relaciones con aquel país. A esta obra podrán asociarse, en la medida que las circunstancias lo permitan, algunos jóvenes de los países hispano-americanos que se dediquen en Europa á estudios históricos y deseen utilizar las facilidades que la Escuela española pueda ofrecerles.

Esta reforma, que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., ha sido reclamada hace ya tiempo por la Real Academia de la Historia, y últimamente por la Junta para ampliación de Estudios é investigaciones científicas, la cual hallará en la creación de esa Escuela, un medio poderoso de completar su labor con los pensionados. Estos hechos son bien expresivos y elocuentes en apoyo de la idea que el Ministro firmante se complace en recoger.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para ampliación de Estudios é investigaciones científicas establecerá en Roma una misión permanente para estudios arqueológicos é históricos, que llevará el nombre de Escuela española en Roma.

Art. 2.º Sus fines principales serán:

1.º Proporcionar á sus miembros, medios para las investigaciones arqueológicas é históricas.

2.º Estudiar en los Archivos, Bibliotecas y monumentos las fuentes de nuestra historia patria, nuestras relaciones con Italia y el desarrollo de nuestro arte, nuestra literatura y nuestra ciencia en las antiguas provincias italianas, preparando la publicación de colecciones de documentos, obras y monografías.

3.º Tomar parte en las exploraciones arqueológicas que se verifican en Italia, y hacer excursiones con el mismo objeto á las costas mediterráneas.

4.º Comunicarse con los Centros análogos que otros países tienen en Roma, y con las Academias y Sociedades italianas de arqueología é historia.

5.º Servir de Centro á los españoles que trabajen en cuestiones similares en Italia, y auxiliar á las Corporaciones y particulares que se dediquen á esos estudios en España.

Art. 3.º Constituirán la Escuela: 1.º, los pensionados que la Junta envíe; 2.º, los que manden, de acuerdo con ella, otras Corporaciones ó particulares; 3.º,

cualesquiera otras personas á quienes se autorice para tomar parte en los trabajos.

Art. 4.º La Junta determinará la organización de la Escutela, según los elementos de que disponga, elegirá las personas que hayan de dirigir los trabajos, establecerá los requisitos para la concesión de pensiones y hará las publicaciones.

Art. 5.º Cuando la Junta haya de atender á estos servicios con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º de su decreto constitutivo, elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 6.º La Junta dará cuenta anualmente de la labor realizada por la Escuela y de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido provisionalmente á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910, ha cumplido ya el encargo que el mismo artículo le encomienda de redactar el Reglamento por que ha de regirse aquella Corporación. Este Reglamento viene á ser sustancialmente un desarrollo administrativo de dicho Real decreto, ampliado con aquellas normas de procedimiento y de régimen interior necesarias para el fácil funcionamiento de una Corporación á la que competen arduos y complejos servicios. Un aumento interesante ha parecido conveniente hacer, sin embargo, en el personal corporativo del Patronato, incluyendo entre los Vocales que por su cargo pedagógico tienen el carácter de natos dentro de la Corporación, al Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina, por tratarse de una institución nacional que desde el siglo xv viene prestando solícita protección á los ciegos españoles. Se ha creído también necesario aumentar á tres el número de Vocales que han de representar á las Asociaciones protectoras de sordomudos, de ciegos y de anormales, en vez de dos que les asignaba el Real decreto fundacional, con lo que tendrá un representante cada una de aquellas especialidades. Finalmente, para conservar la debida compensación entre las clases de Vocales definidas en el artículo 7.º del Real decreto, era también preciso ampliar los que directamente representan al Estado, y así se ha hecho, aumentando en tres los Vocales de libre designación del Gobierno. De este modo,

el Patronato constará de 60 Vocales, número no excesivo para un Cuerpo llamado á entender en tantas y tan difíciles materias, y que además se ha de distribuir orgánicamente en tres Secciones.

Estudiado detenidamente el proyecto de Reglamento, entiende el Ministro que suscribe que conviene que comience á regir desde luego, para que cuanto antes puedan alcanzar la debida eficacia las importantes tareas que al Patronato corresponden; y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

#### REGLAMENTO

##### del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creado en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de Enero de 1910, es una Corporación principalmente consultiva, encargada de informar al Ministro en todo lo referente á la protección higiénica, pedagógica y social de las personas privadas de la palabra, de la vista ó del funcionamiento normal de las facultades mentales.

Art. 2.º Serán materias propias de la competencia del Patronato, las siguientes:

- 1.ª Estadística de los sordomudos, ciegos y anormales;
- 2.ª Profilaxis, higiene y patología de la mudez, la ceguera y las psicopatías;
- 3.ª Organización y régimen de la enseñanza;
- 4.ª Tutela social, especialmente en lo que se refiere á la asociación, representación jurídica, trabajo y previsión;
- 5.ª Vulgarización de estos conocimientos por medio de conferencias y cartillas populares;
- 6.ª Inspección de los establecimientos de enseñanza de sordomudos, ciegos y anormales, y de las instituciones protectoras y docentes, en la forma que se establezca por medio de los oportunos Reglamentos;
- 7.ª Asuntos relacionados con el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en que hasta ahora entendía la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, y los demás referentes á los Establecimientos de las especialidades del Patronato, según las reglas que al efecto se dicten.

Art. 3.º La consulta del Ministro de Instrucción Pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes ó reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de cátedras para sordomudos, ciegos ó anormales;

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza;

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras;

4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los sordomudos, ciegos, ó anormales puestos en tutela;

5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;

6.º En cualquiera disposición que tienda á reformar el presente Reglamento.

Art. 4.º El Patronato, por propia iniciativa, y por conducto de su Presidente, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 5.º El Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Patronato se compondrá de 30 Vocales, de los que 10 tendrán el carácter de natos, nueve de electivos y 11 el de libre designación del Gobierno.

Art. 7.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Comisario regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Director del citado Establecimiento.

El Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Los Directores y Directoras de las Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos, de Madrid.

Los Catedráticos de Otorrinolaringología y de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Art. 8.º Serán Vocales electivos:

Un especialista psicópata, designado por la Academia de Medicina.

Un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, designado por el mismo.

Un Jurisconsulto, designado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Un Vocal del Consejo Superior de Protección á la Infancia, designado por el mismo.

Un Vocal designado por los Establecimientos oficiales de la enseñanza de las especialidades propias del Patronato; otro por los establecimientos particulares de las mismas enseñanzas, y tres por las Asociaciones protectoras ó docentes de Sordomudos, de Ciegos ó de Anormales.

El cargo de Vocal electivo durará cuatro años.

Art. 9.º El Gobierno designará libremente 11 Vocales, debiendo recaer estos nombramientos en personas de notoria competencia en las materias propias del Patronato, ó que se hubiesen distinguido por sus relevantes trabajos en favor de los sordomudos, los ciegos ó los anormales. Los nombramientos se harán por Real decreto, publicado en la GACETA DE MADRID.

Los Vocales de libre designación del Gobierno tendrán la categoría efectiva de

Jefes superiores de Administración civil.  
Art. 10. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en las especialidades del Patronato, ó que se hubieren distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 11. Para los efectos de la designación de un Vocal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, se entenderán por establecimientos oficiales los que se hallen sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

Art. 12. Tendrán derecho electoral para designar Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, los establecimientos privados que, con dos años de anterioridad á la fecha de la elección, se dediquen exclusivamente á la enseñanza ó educación de los sordomudos, ciegos ó anormales, y funcionen regularmente conforme á las disposiciones académicas oficiales que les correspondan, con más de diez alumnos cuando se trate de sordomudos ó de ciegos y más de tres cuando se trate de anormales.

Art. 13. Tendrán derecho electoral para designar Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, las asociaciones legalmente constituidas, que por manifestación expresa de sus estatutos ó reglamentos realicen exclusivamente una función protectora ó docente de los sordomudos, los ciegos ó los anormales, y lleven, por lo menos, dos años de existencia legal en la fecha de la elección.

Art. 14. Cada establecimiento de enseñanza ó asociación de carácter mixto dentro de las especialidades propias del Patronato, tendrá un sólo voto. Cuando se trate de una asociación, será facultativo en ésta el aplicar su voto á una cualquiera de las especialidades á que se dedique.

Art. 15. Los Establecimientos de enseñanza y las Asociaciones que se crean con derecho electoral, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán enviar á la Secretaría general del Patronato, en la fecha que se indique en la Real orden de convocarla, la documentación con que acrediten su derecho y en que de un modo auténtico conste el voto de la entidad votante.

Este voto se acordará por mayoría en Junta general, cuando se trate de una Asociación y en Junta de profesores cuando se trate de un Establecimiento de enseñanza, y se acreditará por medio de un acta, que es el documento que se enviará á la Secretaría del Patronato en un sobre cerrado que llevará la siguiente inscripción: «Voto de (la Asociación ó Establecimiento de que se trate), para la designación de un Vocal del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales».

Art. 16. El escrutinio se hará por el Pleno en sesión dedicada exclusivamente á este asunto.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá el Pleno después de examinar las circunstancias del caso.

El resultado del escrutinio se publicará de Real orden en la GACETA DE MADRID.

Art. 17. En el caso de quedar sin cubrir alguna de las vacantes de Vocal electivo, por no existir entidades con derecho electoral, el Patronato propon-

drá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la persona que haya de ocupar aquélla.

Art. 18. El Presidente del Patronato es el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 19. El Presidente asume constantemente la representación y la dirección del Patronato con las siguientes atribuciones:

1.º Acordar la celebración de sesiones del Pleno, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, presidirlas y dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate;

2.º Determinar la tramitación que se ha de dar á los asuntos;

3.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Pleno;

4.º Establecer y dirigir el régimen interior burocrático;

5.º Ordenar los ingresos y los gastos.

Art. 20. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Patronato, los sustituyen los Presidentes de las Secciones por el orden numérico de éstas.

Art. 21. El cargo de Secretario general es de libre designación del Patronato, y su nombramiento ha de recaer en uno de los Vocales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Art. 22. Corresponde al Secretario general:

1.º Preparar y presentar al despacho del Presidente los asuntos para el acuerdo que proceda;

2.º Convocar á sesión del Pleno cuando el Presidente lo acuerde;

3.º Asistir á las sesiones del Pleno para dar cuenta de los asuntos y redactar las actas, firmándolas con el Presidente;

4.º Vigilar el orden de la Secretaría para que queden debidamente despachados los asuntos de la Corporación.

Art. 23. El Patronato se dividirá en tres Secciones, de 10 Vocales cada una:

1.ª De sordomudos;

2.ª De ciegos;

3.ª De anormales.

Art. 24. En la primera sesión que celebre el Patronato en pleno, se hará la adscripción de los Vocales á cada una de las Secciones, teniendo en cuenta la aptitud y representación de cada uno. Las dificultades que pudieran ocurrir al hacer esta distribución se resolverán por el Presidente.

Art. 25. Las Secciones, una vez constituidas, elegirán de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Estos cargos durarán cuatro años.

El Vocal de más edad de entre los presentes en una Sección, sustituye al Presidente de la misma, en caso de ausencia, y el más joven sustituye al Secretario en iguales circunstancias.

Art. 26. El Patronato celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinaria siempre que lo acuerde el Presidente ó lo soliciten de éste trece Vocales en moción escrita.

Las Secciones se reunirán quincenalmente en sesión ordinaria, celebrando sesión extraordinaria cuando disponga su respectivo Presidente ó lo soliciten de él, en la forma indicada, cinco Vocales de la Sección.

Art. 27. El quorum para celebrar sesión y tomar acuerdos será de diez Vocales para el Pleno y cinco para las Secciones.

Art. 28. Los Vocales pueden asistir á las sesiones de las Secciones á que no per-

tenezcan, y en ellas tendrán voz pero no voto.

A este efecto, las respectivas Secretarías avisarán á todos los Vocales del Patronato cuando la Sección haya de reunirse.

Art. 29. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de la índole del Patronato, sometiéndose á la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación ó fuesen autores de la ponencia que se vote.

Art. 31. La asistencia á las sesiones del Pleno y de las Secciones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Si esta vacante correspondiere á un Vocal que tuviese en el Patronato representación determinada, se avisará á la entidad á que representa para que designe otro, y en el caso de que no lo haga, pasados dos meses, el Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el Patronato, resolverá lo que parezca más conveniente, sin ulterior recurso.

Art. 32. Los Vocales llevarán en los actos de etiqueta la medalla del Patronato con el escudo de armas de España y la inscripción «Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales».

Art. 33. Para entender en los asuntos de la administración activa del Patronato habrá una Junta de gobierno formada por el Presidente ó Vicepresidente de la Corporación, los Presidentes y los Secretarios de las Secciones y el Secretario general.

Corresponde á la Junta:

1.º Los asuntos de personal administrativo;

2.º El régimen económico del Patronato;

3.º Los demás asuntos de orden interior.

Art. 34. La Junta de gobierno administrará los bienes del Patronato, según los acuerdos que adopte el Pleno, al que rendirá cuenta anual por medio de una Memoria que, una vez aprobada por aquél, se publicará en la GACETA DE MADRID.

Uno de los Vocales de la Junta, designado por ésta, ejercerá las funciones de Tesorero-Contador, auxiliado por el personal de la Secretaría.

Art. 35. El Patronato tendrá á su servicio los funcionarios del Ministerio que el Ministro acuerde. Además, á propuesta del Presidente, la Junta de gobierno podrá designar el personal burocrático y subalterno que para sus especiales trabajos necesite y con la gratificación que aquélla fije, sin otra norma que la idoneidad de los aspirantes, á juicio de la misma.

Art. 36. El Patronato redactará los Reglamentos especiales y disposiciones complementarias que procedan para el mejor éxito de la función protectora que le corresponde.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la primera elección que se celebre para la designación de Vocales representantes de los establecimientos de ense-

fianza y de las asociaciones, podrán tomar parte las entidades á que se refieren los artículos 12 y 13, siempre que su constitución legal sea anterior al día 22 de Enero de 1910, fecha de la creación del Patronato, y cumplan las demás condiciones que se exigen en los artículos mencionados.

Igualmente quedarán dispensados de justificar el minimum de alumnos, los establecimientos de enseñanza que tengan existencia legal anterior á la mencionada fecha, siempre que reúnan las demás condiciones que los citados artículos preceptúan.

Madrid, 3 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sequeros, de cuarta clase, á D. Florencio Marco Pérez, que sirve el de Cervera del Río Alhama, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gaucín, de cuarta clase, á D. Félix María Carazony Liceras, que es electo del de Medinaceli, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, á D. Mariano Aguilar Linares, que es electo del de Granadilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, á D. Jaime Garau de Pavón, que es electo del de San Sebastián de la Gomeira, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grazelema, de cuarta clase, á D. Enrique Barrachina Pastor, que sirve el de Viella, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almazán, de cuarta clase, á D. José María del Pozo Travy, que sirve el de Valle de Cabuérniga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena (Castellón), de tercera clase, á D. Salvador Almenar Esteve, que sirve el de Alburquerque, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del

artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, á D. Daniel Esteller Bosch, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con el número 87.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, á virtud de instancia suscrita en 4 de Marzo último por la representación de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, sobre modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial, relativo á los almacenes exentos de los fabricantes:

Resultando que con posterioridad á la Real orden de 30 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en la que á solicitud de la citada Sociedad se dió nueva redacción al indicado precepto reglamentario, admitiendo en parte las pretensiones deducidas por aquella, la Cámara de Comercio de Madrid, en 16 de Abril de 1909, expuso los perjuicios que de ella se derivan para el comercio y el Fisco, y solicitó que, cuando menos, se suspendiera su aplicación hasta que se consultara á las Cámaras de Comercio ó se resolviera en un nuevo Reglamento, como consecuencia de las reformas presentadas á aquella sazón al Parlamento:

Resultando que en forma parecida, y alegando también perjuicios, formuló su protesta en 26 de Abril de dicho año el Colegio libre de Representantes Comisionistas de Comercio de Madrid:

Resultando que en la nueva instancia de 4 de Marzo de 1910, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona pretende que á más de vender al por mayor y menor en las fábricas, se conceda almacén exento para vender fuera de ella en la misma provincia ó en otra considerada como centro de contratación á los fabricantes que paguen más de 400 pesetas de cuota, relevándoles de la obligación de tener los géneros con la marca de fábrica ó el marchamo, y de llevar libros de entrada y salida á los que paguen cuota igual ó superior á la que corresponda al almacén en la localidad donde se establezca y se avengan al pago de una cuota adicional del 50 por 100 de la correspondiente al almacén, haciendo igual concesión con el 50 por 100 de la cuota á los que se pongan en las condiciones ex-

presadas, abonando la diferencia entre los que satisfacen como fabricantes y la correspondiente al almacén, y á los que pagan en metálico la diferencia hasta 400 pesetas, en relación á lo que satisfacen como fabricantes, todo ello á título de evitar las quejas que los industriales formulan sobre la interpretación del artículo 43 del Reglamento:

Resultando que el gremio de fabricantes de la Cámara de Comercio de Sabadell, en telegrama cursado á esa Dirección General, pretenden que de la reforma solicitada por el Trabajo Nacional se suprima el requisito de pagar 400 pesetas para tener derecho al almacén exento:

Considerando que las facilidades que en provecho y para el fomento y el interés del comercio concedió la modificación acordada por Real orden de 30 de Mayo de 1909, lo fueron en el supuesto de que no se seguirían de ellas perjuicio á los intereses del Tesoro:

Considerando que contra lo que se presumía, al amparo de esa disposición se han cometido abusos y defraudaciones, según se indicó por la Cámara de Comercio de Madrid en la instancia que formuló, alegando, á más de esos perjuicios, los que podrían seguirse al Comercio en general, motivos por los cuales es conveniente y procede la modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial reformado por la referida Real orden:

Considerando que la derogación total del precepto y anulación de la tendencia en que el mismo se viene inspirando desde el año 1882, perjudicaría notable y notoriamente la fabricación, é impediría en muchas ocasiones á los fabricantes dar salida á sus productos, contrariando así al fomento de la industria nacional, ó, cuando menos, debilitándolo y provocando crisis en la producción, que deben ser evitadas:

Considerando que los derechos de los productores y comerciantes, lo mismo que los de la Hacienda, deben ser atendidos escrupulosamente en las disposiciones reglamentarias, armonizando aquéllos y procurando, con previsoras medidas, que no se cometan fraudes ni abusos como los que han sido indicados en este expediente:

Considerando que á estos justos fines, norma de toda disposición en la materia, se opondría la adopción en toda su integridad de las modificaciones solicitadas nuevamente por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en su reciente instancia de 4 de Marzo último, pues con ellas vendría á constituirse una situación comercial privilegiada para los fabricantes, y á su amparo aumentarían seguramente los fraudes y abusos en daño del Tesoro y del Comercio al por mayor; y

Considerando que para evitar que puedan establecerse situaciones de privilegio en favor de los fabricantes que permitieran á éstos competir con los alma-

cenistas en condiciones más ventajosas en las ventas al por mayor de productos similares á los de sus fábricas, es conveniente conceder al Gremio de almacenistas la debida vigilancia sobre los almacenes exentos, alejando con ello el riesgo de posibles defraudaciones, y dando facilidades para que en todo caso sean conocidas y penadas por la Administración, S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad en lo fundamental con el parecer de la misma, se ha servido disponer que el artículo 43 del Reglamento de industrial, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1909, se modifique en los términos siguientes:

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.<sup>a</sup> No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.<sup>a</sup> Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posee, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren ya matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los inte-

resados siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.<sup>a</sup> Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración siempre que fueran requeridos á hacerlo y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que le sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual con que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que le sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triplo de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se pueden fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada; oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras mediante el pago de una cuota adi-

cional equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde está establecido el almacén; gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuota de fabricantes, la diferencia y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los Gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos, estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los Gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste correspondía para que el Gremio pueda incluirlo en el reparto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los contribuyentes á quienes efecte esta reforma puedan acogerse al nuevo régimen que se establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.

COBIÁN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Valenciana de Tranvías, solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías:

Resultando que el número de dichos documentos de cantidad superior á 10 pesetas, emitidos por la citada Sociedad en el año 1909, fué de 6.403, cuya cuantía oscila entre 10 y 1.000 pesetas, siendo el importe del timbre correspondiente á todos ellos 640,30 pesetas y la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre correspondiente á los expedidos en un mes 53,35 pesetas:

Resultando que la Sociedad está conforme en que se fije en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, en relación con el 189 de la Ley, faculta para autorizar á las Compañías de Ferrocarriles y otras análogas, á satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á bu-

na cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérselas que presenten las cuentas mensuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento; y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Sociedad de que se trata, permite comprobar, día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Estado por este impuesto:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Sociedad Valenciana de Tranvías para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados sus talones-resguardos de mercaderías, fijando en 55 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

COBIÁN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 21 de Abril último, se convocó á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión del cargo de Director de la Estación Sanitaria del puerto de Tarragona, vacante por jubilación de D. Pedro Aguilera Solsona, y resultas de dicha plaza, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909:

Resultando que dentro del plazo marcado por dicha Circular, han solicitado plaza con motivo de dicha vacante D. Antonio Ferrer Sánchez, D. Esteban Brotons Marbeuf, D. Amado Morlan Gasque, D. Pedro Ascorbe Pancorbo, D. José Aceituno Treviño, D. José Ogazón y Cirer, D. Ramón María Pérez de Torres, pertenecientes á la categoría de Oficial de segunda clase; D. Julio Gil Massot, D. José García González del Valle y don Augusto Losada Vázquez, Oficiales de Administración de tercera clase, y don Juan Novoa Conto, Oficial de cuarta clase:

Resultando que existen excedentes de

la categoría de Oficial de tercera clase y hasta ésta solamente pueden, por tanto, proveerse las resultas de la plaza objeto del presente concurso:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el citado artículo 15 del Reglamento del Ramo y Real orden de 12 de Abril expresada, que determina la forma en que deben formarse los Escalafones del Cuerpo, tienen preferencia don Antonio Ferrer Sánchez, Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Mahón, para el cargo de Director de Tarragona, de igual categoría que el que actualmente disfruta, y para el ascenso en la resultas de Médico segundo de Mahón, D. Julio Gil Massot, que actualmente desempeña igual cargo en Palma de Mallorca, con 2.500 pesetas de haber anual:

Considerando que todos los concursos deben resolverse oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad ó á su Comisión permanente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 35 del ya citado Reglamento provisional de Sanidad exterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y á propuesta de la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido disponer el nombramiento de D. Antonio Ferrer Sánchez, Médico segundo de la Estación Sanitaria de Mahón, para el cargo de Director de la de Tarragona, con el haber anual de 3.000 pesetas, y D. Julio Gil Massot, Médico segundo de la Estación Sanitaria de Palma de Mallorca, para igual cargo en la de Mahón, con 3.000 pesetas de haber anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 31 de Marzo último, se convocó á concurso para la provisión entre el personal Médico excedente del Cuerpo de Sanidad exterior, de los cargos de Director de la Estación Sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas, Director de la del de Mazarrón con 2.000, y Médico segundo de la del de Algeciras, también con 2.000 pesetas de haber anual:

Resultando que dentro del plazo de veinte días que en la citada circular se marcaba, han presentado instancias don Pedro Puig y Suárez, perteneciente á la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, que solicita la plaza de Direc-

tor de Santa Cruz de Tenerife; D. Ricardo Villalonga y Velasco, Oficial de quinta clase, las de Tarragona ó Médico segundo de Botanza; D. Lisardo Rodríguez Barreiro, Aspirante de primera clase, las de Director de Santa Cruz de Tenerife a cualquiera otra que pueda corresponderle, y D. Augusto Gómez Porta, Aspirante de segunda clase, que solicita la plaza de Director de Mazarrón:

Considerando que con arreglo á lo determinado en el artículo 16, en relación con el 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, las vacantes han de proveerse con los individuos que mayor tiempo de servicios cuenten en la categoría y clase á que la plaza corresponde, ó en su defecto, en las inmediatas inferiores:

Considerando que según dispone el artículo 35 del Reglamento ya citado, todos los concursos deben resolverse oyendo al Real Consejo de Sanidad ó á su Comisión permanente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y la ponencia de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido disponer el nombramiento de D. Pedro Puig y Suárez, para Director de la Estación Sanitaria de Santa Cruz de Tenerife, con el haber anual de 6.000 pesetas; D. Lisardo Rodríguez Barreiro, Médico segundo de Algeciras, con 2.000 pesetas anuales, y D. Augusto Gómez Porta, Director de la de Mazarrón, con igual haber anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á las reclamaciones de los comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, interesados en el *Proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la Plaza del Callao con la calle de Alcalá*, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo, con fecha 4 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, ha examinado en cumplimiento de Real orden edictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, interesados en el *Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*».

Resulta: que por Real orden de 27

de Agosto de 1904, se dispuso la instrucción de un expediente para que en él pudieran reclamar los poseedores de Derechos por los conceptos citados, á cuyo efecto se consigna que el Gobernador debería requerir individualmente, según dispone el artículo 23 de la ley de 18 de Marzo de 1895, á dichos interesados, otorgándoles un plazo de quince días, para que justificaran su derecho, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 20 de la ley y 9.º del Reglamento, remitiendo en seguida con su informe el expediente á ese Ministerio para la resolución que procediera.

El Gobernador notificó esta resolución á los interesados, no sólo individualmente, sino por medio del *Boletín Oficial*, para que llegara á conocimiento de aquéllos cuyo domicilio no era conocido.

Se presentaron 131 reclamaciones de comerciantes é industriales y 19 de arrendatarios y poseedores de Derechos reales, acompañadas de los documentos que se indican en el estado de 26 de Junio de 1905, que aparece unido al extracto del Negociado correspondiente de ese Ministerio.

Después de emitir dictamen la Dirección General de Administración, V. E. conceptuó conveniente oír el parecer de la Comisión permanente de este Consejo, y mientras se evacuaba la consulta pedida, se remitieron y unieron al expediente, varias instancias, solicitando en unas que se indemnizara á todos los comerciantes é industriales, aunque no llevaran establecidos los diez años que determina la Ley, así como á los que afecte el proyecto de reforma llamado de la Gran Vía, y en otras, para que se admitieran documentos y unas certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, de Madrid.

Emitido dictamen por esta Comisión permanente, se dictó, de acuerdo con el mismo, la Real orden de 16 de Abril de 1906.

En el dictamen se exponían las razones, por virtud de las cuales no proceda acceder á la petición de reforma de la Real orden de 27 de Agosto de 1904, y disposiciones legales en que se fundaba, desestimando las peticiones formuladas en ese sentido, y se demostraba la necesidad de que, con arreglo á las disposiciones vigentes, estaba el Gobernador de emitir su informe, puesto que no lo había hecho, acerca de las reclamaciones presentadas.

Este Consejo resumió las consideraciones que al afecto expuso, en las dos siguientes conclusiones, que al ser aceptadas por V. E., pasaron á ser de la citada Real orden:

1.ª Declarar que es improcedente modificar la Real orden de 27 de Agosto de 1904, ni las disposiciones en que se funda, de la ley de 18 de Mayo de 1895 y Reglamento de 15 de Diciembre de

1906, especialmente en sus artículos 6.º y 9.º y

2.ª Dar al expediente la tramitación prevenida en dicha Real orden, y, en su consecuencia disponer que el Gobernador informe acerca de las reclamaciones presentadas, las cuales deberán ser resueltas en todas sus partes, por ese Ministerio, en única instancia, y teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Tramitado el expediente con arreglo á esta Real orden, la Comisión Provincial, en 3 de Septiembre de 1907, manifestó que debían reclamarse las certificaciones no expedidas por la Alcaldía de Madrid y por la Delegación de Hacienda, y por Real orden de 20 de Marzo de 1908, se ordenó:

1.º Que el Gobernador civil, sin perjuicio de publicarlo en el *Boletín Oficial*, notifique individualmente á los interesados que la Comisión Provincial cita en su informe y que se expresaban, concediéndoles un nuevo plazo de treinta días para la presentación de los documentos que faltan unir á sus respectivos expedientes, los cuales habían de entregarse en el Gobierno Civil;

2.º Que de esta disposición se diera traslado al Ayuntamiento y al Ministerio de Hacienda, para que, con premura, entregaran las certificaciones necesarias para resolver los expedientes;

3.º Que una vez completos éstos, ó terminado el plazo de treinta días, remitirá el Gobernador lo actuado á informe de la Comisión Provincial, y

4.º Que el plazo concedido es sólo á los efectos indicados, no autorizándose en modo alguno la presentación de nuevas reclamaciones, ni para los interesados á quienes se refiere esta disposición, ni para ningún otro.

Por el Gobernador, en cumplimiento de esta Real orden, se mandó insertar en el *Boletín Oficial* el anuncio correspondiente, dando traslado á las autoridades indicadas y haciendo notificaciones, que llegaron á quince, en las que se hace constar que á D. Fernando Préstamo y á D. Vicente Martínez, no se les pudo hacer la notificación por no vivir en el domicilio que se había indicado, y que otras notificaciones sólo se firmaron por un inspector, remitiéndose por la Subsecretaría en 30 de Abril, varios documentos no recogidos por los interesados, con explicaciones de los demás reclamados.

Remitido el expediente á informe de la Comisión Provincial, ésta solicitó previamente se le indicara el estado del proyecto de la llamada Gran Vía, contestando la Dirección General de Administración que fué aprobado por las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904 y 12 de Enero de 1905, sin que el Ayuntamiento haya desistido de su ejecución.

La Comisión Provincial emitió un ex-

tenso informe, con el que se conformó el Gobernador, llegando á las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que procede reiterar en forma los requerimientos á los interesados Préstamo, Martínez Vaca y Furió, que no fueron notificados personalmente;

2.<sup>a</sup> Que deben estimarse catorce de las reclamaciones que enumera, formuladas por los poseedores de derechos reales;

3.<sup>a</sup> Que procede desestimar las restantes reclamaciones de poseedores de derechos reales, ó sean las que figuran con los números 1, 2, 9 y 15, por ser im procedentes;

4.<sup>a</sup> Que deben desestimarse las reclamaciones de los arrendatarios del Centro de Asturianos y D. Benito Valdivieso;

5.<sup>a</sup> Que deben estimarse las reclamaciones de 51 de los comerciantes é industriales que enumera;

6.<sup>a</sup> Que por injustificadas é improcedentes deben desestimarse todas las demás reclamaciones de comerciantes é industriales, que comprenden 131 de éstos, cuyos nombres expresa;

7.<sup>a</sup> Que también procede desestimar, por extemporáneos, los escritos de queja é instancias de D. José Rodríguez y otros, D. José Brunete, D. Alejandro Rodríguez y D. Ruperto Martínez, que solicitaron se ampliase el derecho á todos los comerciantes, cualquiera que sea el tiempo que llevan establecidos;

8.<sup>a</sup> Que procede unir á sus respectivas carpetas los documentos presentados por D. Juan Fernández, D. Manuel Bringas, D. Manuel Fernández y los remitidos por la Hacienda y por la Alcaldía, y

9.<sup>a</sup> Que procede desestimar en el fondo la reclamación de D. Joaquín Baquedano, Hortaleza, 5, papelería, por no presentar contrato de inquilinato, ni declaración jurada del dueño de la finca, según requiere el número 3 del número 9.<sup>o</sup> del Reglamento.

Los Vocales de la Comisión Provincial, señores Argente y Goitía, estimaron, en oposición á sus compañeros, que sería más justo constar los decenios, aplicando, por interpretación extensiva, los artículos 4.<sup>o</sup> y concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892, desde la fecha en que, adjudicada la subasta, comiencen los plazos de ejecución, que es cuando al comerciante se le impide la continuación de su industria.

El Gobernador, al remitir el expediente á ese Ministerio, no solamente manifestó su conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, sino que expone que sería de equidad, oír antes de resolver las reclamaciones de los propietarios, comerciantes, arrendatarios é industriales, que no rúnen los requisitos exigidos por el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Mayo de 1895.

La Dirección General de Administración se limita á dar por reproducido su dictamen de 4 de Julio de 1905, en el que ahora insiste.

Dicha Dirección General, entonces, exponía:

1.<sup>o</sup> Que antes de entrar en el examen, uno por uno de los expedientes, cree que es preciso hacer algunas aclaraciones para fijar el criterio con que va á realizar el análisis de los mismos;

2.<sup>o</sup> Que, en primer lugar, cree que no corresponde al Ministerio determinar el importe de la indemnización que fijamente señala la Ley en su artículo 20, sino consignar si el reclamante tiene ó no derecho á la indemnización, debiendo hacerse la liquidación de la misma y designarse la cantidad exacta entre el interesado y el Ayuntamiento, representado por los Arquitectos municipales que formularon el proyecto, y con audiencia del contratista de las obras;

3.<sup>o</sup> Que debe considerarse extinguido el plazo para reclamar, para los que no han presentado ningún documento ni justificado haberlo reclamado;

4.<sup>o</sup> Que no debe exigirse la certificación del Registro mercantil á los comerciantes particulares, pues aunque este requisito lo exige el artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, debe entenderse que el Reglamento, en este punto, está en contradicción con la Ley;

5.<sup>o</sup> Que debe negarse indemnización á los comerciantes é industriales que la fundan en traspaso, porque esto equivale á una industria nueva, y que, en cambio, debe otorgarse á los que cambian de industria en un mismo local, porque lo que se indemniza es el perjuicio por cambio del mismo;

6.<sup>o</sup> Que á las Sociedades les es exigible la inscripción en el Registro;

7.<sup>o</sup> Que las indemnizaciones han de ajustarse estrictamente al artículo 20 de la Ley; que para probar el tiempo de ejercicio habrá de estarse á la certificación de la Delegación de Hacienda, dejando la determinación del alquiler para el momento de la liquidación;

8.<sup>o</sup> Que los arrendamientos no deben servir de título á la indemnización, si no están inscritos en el Registro de la Propiedad;

9.<sup>o</sup> Que no pueden admitirse las reclamaciones sobre indemnización á poseedores de otros derechos reales, porque al tasarse las fincas no se han tenido en cuenta tales derechos ni se ha verificado la tasación rebajando del valor total de la propiedad las cargas, debiendo obligarse al propietario á que la entregue libre de cargas, si no se llega á un acuerdo para solucionar del mejor modo posible las dificultades que se originen, y

10. Y, por último, que no debe estimarse la instancia del Presidente de la Junta de Comerciantes é Industriales, porque las observaciones que hace no son pertinentes, una vez aprobado el proyecto, pasando después á dar opinión con arreglo al criterio expuesto acerca de las reclamaciones presentadas. Tal es el es-

tado de los antecedentes, con arreglo á los cuales pasa el Consejo á emitir su dictamen.

El artículo 4.<sup>o</sup> de la citada ley de 18 de Marzo de 1895, determina que serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

1.<sup>o</sup> Los que, según el Registro de la Propiedad, ó, en su defecto, según el padrón de riqueza, sean propietarios, ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación;

2.<sup>o</sup> Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado en el Registro de la Propiedad algún derecho real;

3.<sup>o</sup> Los arrendatarios que tengan inscripto ó anotado su derecho en dicho Registro, y

4.<sup>o</sup> Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años llevan ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Fuera de los enumerados, nadie podrá reclamar contra el expropiante, en los expedientes á que esta ley se refiere.

En los artículos 20 y 23 de la misma ley, se señalan: en el primero, las reglas según las cuales ha de hacerse la tasación pericial de lo que haya de expropiarse, y estableciendo que los *derechos reales* serán capitalizados y abonados en las formas y por los tipos autorizados por el uso en las localidades respectivas; los *derechos de los arrendatarios* serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excediesen de diez años, y los *derechos de los comerciantes* serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local, hasta los cincuenta años como máximo, comprendiéndose en todas las tasaciones periciales una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afectación, y determinándose en el segundo el procedimiento que han de seguir los expedientes en su tramitación. Los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, son concordantes con los preceptos legales citados. En la tramitación y resolución de este expediente hay que atenerse á la Real orden de 27 de Agosto de 1904 (GACETA del 29), dictada, teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, Real orden que ha sido ratificada por las de 16 de Abril de 1906 y 20 de Marzo de 1908, y por la cual se creó un estado de derecho, del que no es posible prescindir. La Comisión permanente de este Consejo, antes de estudiar detallada-

mente todas y cada una de las reclamaciones presentadas, estima necesario, como lo ha hecho ya en otros dictámenes sobre este expediente, establecer el criterio general con arreglo al cual ha de proponerá V. E. estime ó rechace por improcedentes las solicitudes formuladas.

En las conclusiones 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 27 de Agosto quedaron definitivamente resueltas las reclamaciones producidas por varios comerciantes é industriales para la reforma de la ley de 18 de Marzo de 1895 y su Reglamento.

Los artículos 20 de la Ley y 9.<sup>o</sup> del Reglamento, cuyo cumplimiento reiteradamente se recuerda en la Real orden de 27 de Agosto, exigen, para que puedan otorgarse los beneficios de la indemnización á los comerciantes é industriales que llevan diez años establecidos, que lo justifiquen con los documentos que expresa, entre los que figura la certificación de inscripción de los comerciantes.

No debe concederse indemnización á los arrendatarios que no hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, como dispone el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento, de acuerdo con las disposiciones de la ley Hipotecaria, que exige tal requisito para que los arrendamientos puedan ser eficaces contra tercero.

Ni según la letra ni según el espíritu del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de Diciembre de 1895, se pierde el derecho á la indemnización por el hecho de que se cambia de industria ó comercio dentro del mismo local, siempre que reúnan las condiciones y aduzcan las pruebas que el repetido artículo determina.

No puede negarse el derecho que tienen á ser indemnizados los causahabientes de una industria ó comercio, debiendo computarse, dentro del plazo de los diez años, el tiempo que la ejercieron los causantes, tanto si se adquiere por herencia, como si se obtiene por traspaso, ya que, con arreglo al Derecho civil, lo primero, y á los usos ó prácticas mercantiles el segundo, representa una verdadera subrogación en la personalidad comercial ó industrial anterior.

En cuanto á la cuestión que se suscita acerca del cómputo del plazo de los diez años, este Consejo debe decir que como al formarse el proyecto no se cumplieron las prescripciones legales aplicables, puesto que no se tasaron los derechos que ostentan los arrendatarios, comerciantes, industriales y poseedores de derechos reales, la Real orden, firme, de Agosto de 1904, subsanando en lo posible la omisión cometida, dispuso en su conclusión 2.<sup>a</sup> la instrucción de un expediente, que es el actual, para que en él pudieran reclamar aquellos interesados, el cual debía ser instruido por el Gobernador, requiriéndoles individualmente para que justificaran su derecho y

remitiéndolo después á la aprobación de ese Ministerio.

La ley de 18 de Marzo de 1895 estableció plazos perentorios, y en el último párrafo del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento se dispuso que el plazo de los diez años se computara hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Como no puede, en rigor, estimarse aprobado definitivamente el proyecto por la Real orden de 27 de Agosto de 1904, porque en 12 de Enero de 1905 se aprobó el pliego de condiciones facultativas y en 15 de Septiembre de 1908 las económicas, en las que se introdujeron modificaciones esenciales, no se puede decir aprobado definitivamente un proyecto si no lo están los substanciales elementos que lo integran y constituyen, la Comisión permanente de este Consejo estima que el cómputo de los diez años debe contarse hasta el 15 de Septiembre de 1908.

Expuesto ya este criterio, que ha de servirle de base para estudiar las reclamaciones formuladas, este Consejo pasa ahora á analizarlas, para determinar claramente la procedencia ó improcedencia de las mismas.

**Poseedores de derechos reales.**—Según lo prescrito en el caso 2.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Marzo de 1895, y también caso 2.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> de su Reglamento, no pueden ser parte legítima en el expediente, ni tienen derecho á indemnización, los que no tengan inscrito ó anotado en el Registro de la Propiedad los derechos reales que ostenten, lo cual han de probar por medio de certificación que dicha oficina expida, en que se haga constar las circunstancias de la anotación ó inscripción vigentes, según lo prescrito en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 18 de la Ley y párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento.

De las reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales, las que en el legajo correspondiente aparecen con los números 1, 2, 9 y 15, resultan presentadas sin justificar la inscripción ó la vigencia de la carga sobre la finca que gravan, y deben, por tanto, rechazarse por improcedentes, teniéndose en cuenta para la redención y prescripción de pensiones y de censos lo dispuesto en los artículos 1.611 y 1.966 del Código Civil, y que las hipotecas exigen para su extinción la devolución del capital y los intereses vencidos y no pagados en los dos últimos años (artículo 114 de la ley Hipotecaria).

En la liquidación de estos derechos reales se tendrá presente que la cifra resultante en definitiva será á deducir del total valor asignado al inmueble que gravan, puesto que, según se afirma en la misma Real orden que ha originado este expediente, las tasaciones de los inmuebles se hicieron sin deducir en ellas aquellos gravámenes.

**Arrendatarios.**—Según el número 3.<sup>o</sup>

del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley y número 3.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento, no son parte legítima ni tienen derecho á indemnización los arrendatarios que no tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la Propiedad, probándolo por certificación que éste expida (número 3.<sup>o</sup> del artículo 18 de la Ley y párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento).

Como las reclamaciones presentadas por el Presidente del Centro Asturiano y por D. Benito Valdivieso, no cumplen con el requisito señalado, deben desestimarse por improcedentes.

**Comerciantes é industriales.**—Con arreglo á lo prescrito en el caso 4.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>, número 3.<sup>o</sup> del artículo 18 y artículo 20 de la Ley, caso 4.<sup>o</sup> y párrafo 4.<sup>o</sup> de los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Reglamento, serán parte legítima en el expediente, y tendrán derecho á indemnización los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local, siempre que lo prueben por medio de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación expedida por el Gobernador de que constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años;

2.<sup>o</sup> Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos, sin interrupción, en la matrícula de subsidio, y han satisfecho todas las cuotas de la Contribución industrial y mercantil;

3.<sup>o</sup> Contrato de inquilinato por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite, de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte; y

4.<sup>o</sup> Certificación del Alcalde, con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

Se prescriba en el artículo 17 del Código de Comercio que la inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á dicho Código ó á leyes especiales y para los buques.

Con arreglo á este precepto legal, no es posible exigir á los comerciantes particulares la inscripción en el Registro, puesto que el mismo la declara potestativa para ellos y obligatoria para las sociedades y los buques.

En el caso 4.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895, solo se exige á los comerciantes é industriales, para tener derecho á ser indemnizados por expropiaciones, que acrediten

que, por espacio de diez años consecutivos, llevan ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local, pero no les obliga á acreditar su inscripción en el Registro Mercantil, de que les exime el Código de Comercio al no imponérselo más que á las Sociedades y á los buques.

En el Reglamento para la ejecución de la ley citada, al desenvolver la Administración los principios formulados por el legislador, se exigió, artículo 9.º, que los comerciantes ó industriales acrediten su derecho á indemnización, presentando, entre otros documentos que señala, certificación de que no constan inscritos en el Registro Mercantil por tiempo de diez años.

La Ley exigía taxativamente á los dueños de las fincas, poseedores de derechos reales y arrendatarios, que probasen su derecho, presentando certificación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, pero á los comerciantes ó industriales sólo les exigió que acreditasen los diez años de ejercicio, con lo cual cumplidamente se demuestra que el legislador no quiso derogar el correspondiente precepto del Código de Comercio, haciendo obligatorio lo que él había declarado potestativo.

La Administración, al exigir esa prueba á los comerciantes ó industriales, infringió, no solamente el inmediato precepto de la Ley, cuyo espíritu y alcance quiso desenvolver, sino el Código de Comercio.

La razón es obvia, los comerciantes particulares no podían acreditar su inscripción en el Registro Mercantil durante diez años en 1896, fecha del Reglamento, porque lo que con relación á ellos disponía el Código de Comercio de 1885, era facultativo y no preceptivo, y, por tanto, en uso de su derecho, reconocido por la Ley, podían permanecer ejerciendo sus industrias sin inscribirse, y como la fecha del Reglamento es de 15 de Diciembre de 1896, publicado en la GACETA del 20, sólo á partir de fines de Diciembre de 1906 habría podido empezar á tener aplicación la disposición en él adoptada de que se trata.

Pero es que el Reglamento no pudo exigir ese requisito más que á las Sociedades, infringiendo la Ley al extenderlo á los comerciantes particulares, que ejercían un derecho al amparo de una ley substantiva y orgánica que no es posible desconocer, ni mucho menos derogar por ningún precepto que emane de la potestad reglamentaria del Gobierno.

La Administración no puede hacer obligatorio lo que el legislador quiso hacer potestativo.

Los comerciantes ó industriales tienen, pues, derecho á indemnización siempre que prueben que vienen ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local por tiempo de diez años consecutivos, sin

necesidad de justificar que están inscritos en el Registro Mercantil, lo cual es sólo obligatorio para las Sociedades que tengan que cambiar su domicilio por consecuencia de la expropiación.

El caso 1.º del párrafo 4.º del artículo 9.º del Reglamento debe, pues, aclararse en el sentido de que su disposición no se refiere á los comerciantes particulares, sino á las Sociedades mercantiles.

Como en el último apartado del caso 4.º del artículo 9.º del citado Reglamento se prescribe que el plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno, y éste, según lo expuesto, se aprobó en 15 de Septiembre de 1908, debe abrirse de nuevo el plazo para que los comerciantes ó industriales que no lo hayan hecho, puedan acreditar su derecho hasta esa fecha, figuren ó no en este expediente, puesto que la Real orden de 20 de Marzo de 1908 sólo abrió el plazo por treinta días para aquéllos que oportunamente habían ya reclamado, sin tener en cuenta que tenían derecho á justificar los diez años de ejercicio hasta 15 de Septiembre de dicho año de 1908.

Los escritos que se dicen firmados por el Presidente de la Junta formada por los comerciantes á quienes afecta el proyecto de la llamada Gran Vía, solicitando se les requiera y amplíe el derecho á la indemnización á todos, lleven ó no los diez años establecidos, y á los que, en lo sucesivo, se hallen interesados en proyectos análogos, no pueden estimarse, porque ello significaría clara y manifiesta transgresión á las disposiciones legales, y sabido es que la Administración no hace ni modifica leyes, únicamente las aplica según su espíritu y letra (párrafo final del artículo 4.º de la Ley y apartado 5.º de la Real orden de 20 de Mayo de 1908).

En cuanto á la manifestación del Gobernador de que, por equidad, deben oírse, antes de resolver, las reclamaciones de los propietarios, comerciantes, arrendatarios ó industriales que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, este Consejo debe exponer que si esas reclamaciones no reúnen los elementos de justificación precisos, exigidos por la Ley, no pueden realmente considerárselas como tales reclamaciones, sino más bien como propósito frustrado de los interesados de formularlas, porque dentro del derecho positivo, el acto jurídico, para que lo sea, ha de reunir los requisitos que la ley exija en cada caso, y no teniéndolos, no puede dársele ese carácter, procediendo su desestimación. A los interesados se les ha concedido plazo para justificar su derecho; y por razones de equidad y de otro carácter que en el expediente aparecen, se abrió nuevamente, notificándoseles, no sólo por medio del

*Boletín Oficial*, sino individualmente, siendo, por tanto, á ellos imputable el defecto.

La equidad no puede ser base de resoluciones en la aplicación de las disposiciones vigentes cuando el precepto legal es terminante y claro; sólo al poder legislativo correspondería, en su caso, amparar esta clase de pretensiones. Resulta del expediente, y así lo afirman la Comisión Provincial y el Gobernador, que al cumplirse por el Gobierno Civil la Real orden de 20 de Marzo de 1908, por la que, como queda dicho, se abrió nuevo plazo para que los interesados en las citadas reclamaciones presentaran documentos á fin de justificar las que habían formulado, dejó de notificarse, con arreglo á lo prescrito en el artículo 132 y siguientes del Reglamento, á D. Fernando Préstamo (Hilario Peñasco, 4, taberna) y á D. Víctor Martínez (Tres Cruces, 3, frutería), á quienes no se le pudo hacer la notificación por no habitar en el domicilio que en los antecedentes se indicaba, é ignorarse su paradero, observándose además que las notificaciones que se hicieron á D. Catalino Vacas, D. Esteban Pérez y D. Carlos Furió, no se firman sino por un Inspector llamado Ballesteros, sin haber hecho entrega de cédula ó notificarles expresamente por el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, tanto á los primeros como á los segundos; y como, según el artículo 137 del Reglamento, las notificaciones hechas sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas se tendrán por nulas, para evitar la concurrencia de vicios de origen, que pudieran invalidar algunos extremos de la resolución que se dicte, el Consejo estima que, antes de resolver sobre las reclamaciones formuladas por los expresados interesados, debe notificárseles nuevamente, con arreglo á las disposiciones citadas.

Este Consejo no cree necesario estudiar aquí la forma y modo de pago de las indemnizaciones, que corresponden á los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes ó industriales, por fijarlos, por modo taxativo, la Ley en su artículo 20, demás preceptos concordantes y su Reglamento.

Con arreglo á las consideraciones expuestas, la Comisión permanente del Consejo de Estado, en resumen, opina:

«1.º Que deben desestimarse las reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales, cuyos expedientes están señalados con los números 1, 2, 9 y 15, y estimarse todas las demás, si bien con la condición expresada de deducción ó rebaja de cargas á que se refiere el cuerpo de este dictamen;

»2.º Que asimismo deben desestimarse las reclamaciones formuladas por los arrendatarios. Presidente del Centro Asurturiano y D. Benito Valdívieso;

»3.º Que los comerciantes particulares

6.° industriales no tienen obligación de acreditar su inscripción en el Registro Mercantil por espacio de diez años, por ser este requisito únicamente exigible á las sociedades de comercio, debiendo declararse por V. E. que el citado precepto del Reglamento, se refiere sólo á las sociedades, no á los industriales y comerciantes particulares;

»4.° Que procede abrir de nuevo el plazo para todos aquellos comerciantes é industriales que no hayan justificado su derecho y quieran probar el ejercicio de su comercio é industria en el mismo local por tiempo de diez años consecutivos, hasta el 15 de Septiembre de 1908;

»5.° Que no procede estimar las reclamaciones de indemnización de todos aquellos comerciantes é industriales que no lleven diez años establecidos en el mismo local, á quienes afecta el proyecto llamado de la Gran Vía, ni procede tampoco oír de nuevo á los interesados, á quienes se refiere el Gobernador en su comunicación, que no pueden justificar en derecho con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.° de la ley citada de 18 de Marzo de 1895;

»6.° Que procede notificar y oír de nuevo, á los efectos de la Real orden de 20 de Marzo de 1908, y del nuevo plazo que se conceda, á D. Fernando Préstamo, D. Víctor Martínez, D. Catalino Vacas, D. Esteban Pérez y D. Carlos Furió;

»7.° Que el pago de las indemnizaciones debe hacerse con arreglo á los tipos y formas señalados por la ley de 18 de Marzo de 1895 y su Reglamento, y

»8.° Que una vez terminado el plazo que por V. E. se señale, y completo el expediente, se remita relación de las reclamaciones que cumplan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y con el importe de la indemnización que solicita cada interesado al Ayuntamiento por medio de la Alcaldía, á fin de que, por sus peritos, y con la intervención de los interesados, pueda fijarse la entidad de la indemnización en cada caso».

Considerando que las conclusiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del dictamen anterior, son en extremo aceptables, y se inspiran en el cumplimiento estricto de la ley de 18 de Mayo de 1895:

Considerando que determinándose por la presente disposición que el plazo para computar el período de diez años consecutivos finaliza el 15 de Septiembre de 1908, es de necesidad imperiosa conceder un nuevo plazo para que, únicamente aquellos comerciantes é industriales que lleven en sus establecimientos diez años consecutivos hasta el indicado día 15 de Septiembre de 1908, siempre que este período de tiempo lo hayan completado desde el 27 de Agosto de 1904, puedan alegar su derecho, sin que se admitan otra clase de reclamaciones que no estén en las circunstancias reseñadas anteriormente:

Considerando que para computar el plazo de los diez años, se tendrá en cuenta que si el comercio ó industria ha sido adquirido por herencia, ha de estimarse como no interrumpida la posesión por un mismo individuo, toda vez que la sucesión significa la continuación de todos los derechos y obligaciones, y la Ley ha querido indemnizar el perjuicio personal por la privación momentánea de la explotación del negocio:

Considerando que, por el contrario, no es legal, cuando se trata de traspaso, computar el plazo en que la industria fué explotada por dos distintas personas, ya que, aparte de diversas razones que pudieran racionalmente aducirse, el espíritu y letra de la Ley no quedarían cumplidos, porque se indemnizaría al último industrial ó comerciante, acumulándole el tiempo en que explotó y satisfizo los alquileres una tercera persona, y ésta no puede ser la tendencia de la Ley, que aspira á que la indemnización sea personal:

Considerando que de la conclusión 8.ª del dictamen anterior, parece deducirse que el Consejo propone que se resuelva cada una de las reclamaciones de comerciantes é industriales actualmente presentadas, al propio tiempo que las nuevas que se aduzcan en virtud del plazo que por la presente se concede, y estando en ejecución el proyecto y las reclamaciones que figuran en este expediente, informadas separadamente cada una de ellas por la Dirección General de Administración, en 10 de Julio de 1905, informe ratificado en 14 de Julio de 1909, por la Comisión Provincial y por V. E., es de necesidad evitar dilaciones y resolver respecto al fondo de las reclamaciones dichas, sin esperar á que expire el plazo que se concede para las nuevas reclamaciones, por haberse fijado como fecha para computar los diez años la de 15 de Septiembre de 1908, siempre que los diez años se hayan completado desde el 27 de Agosto de 1904, y de este modo se evitarán en lo posible inconvenientes para la ejecución de las obras:

Considerando que para decidir respecto al fondo de las presentes reclamaciones de comerciantes é industriales, precisa tener en cuenta lo que dispone la ley de 18 de Marzo de 1895, el Reglamento para su ejecución, dictado en 15 de Diciembre de 1896, lo preceptuado en la Real orden de 27 de Agosto de 1904 y las prevenciones aclaratorias que contiene la presente:

Considerando que el plazo para admitir las nuevas reclamaciones antes indicadas, debe ser, por lo menos, de treinta días, descontados los festivos, para que los comerciantes é industriales interesados tengan tiempo de aportar los documentos probatorios que exige el artículo 9.º del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, entendiéndose que para estas

nuevas reclamaciones no precisa que V. E. verifique requerimiento individual en ninguna forma, debiéndose advertir que no se admitirán otra clase de reclamaciones que las de aquellos comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908, siempre que los hayan completado desde el 27 de Agosto de 1904, y justifiquen estos extremos; que se desestimarán todas las reclamaciones que no reúnan tales circunstancias, y que el plazo comenzará á contarse desde la publicación del oportuno edicto en la GACETA DE MADRID, que redactará la Dirección General de Administración, en armonía con lo que en la presente disposición se indica, debiéndose presentar las reclamaciones en ese Gobierno de provincia, para que, una vez terminado el plazo, informen con toda urgencia á la Comisión Provincial y V. E., y las remitan á este Ministerio para su examen:

En virtud de las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo en un todo con las conclusiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en lo esencial con la conclusión 4.ª, y oído dicho Alto Cuerpo respecto á la 8.ª, ha tenido á bien:

1.º Declarar que los comerciantes é industriales particulares no están obligados á acreditar la inscripción de su industria ó comercio en el Registro Mercantil, por ser este requisito únicamente exigible á las Sociedades, modificándose en este sentido el artículo 9.º del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, que se adicionará con el párrafo siguiente:

«El requisito de acreditar la inscripción en el Registro mercantil exigido por el caso 1.º de este artículo, no se refiere á los industriales ó comerciantes particulares, si no á las Sociedades que se dediquen á la industria ó al comercio»;

2.º Disponer que la Dirección General de Administración conceda un nuevo plazo de treinta días para que los comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908, siempre que los hubieran completado desde el 27 de Agosto de 1904, puedan presentar sus reclamaciones, ateniéndose, para formular este edicto, á las prevenciones contenidas en la presente disposición;

3.º Desestimar las reclamaciones de indemnización de todos aquellos comerciantes é industriales, y quienes afecte el proyecto, que no lleven el 15 de Septiembre de 1908 diez años consecutivos, establecidos en el mismo local y ejerciendo su industria ó comercio;

4.º Declarar que no se procede oír de nuevo á los interesados á quienes se refirió V. E. en su comunicación, que no pueden justificar su derecho con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895;

5.º Disponer que V. E. notifique y oiga de nuevo, por excepción, dentro del plazo que se concede, á D. Fernando Préstamo, D. Catalino Vacas y D. Víctor Martínez, no haciéndolo respecto de don Carlos Furió y de D. Pablo Esteban por haber aportado documentos que justifican su derecho á la indemnización, como asimismo á los demás comerciantes é industriales que figuran en el estado número 5, de los que se insertan á continuación de la presente;

6.º Disponer que el pago de las indemnizaciones se verifique con arreglo á los tipos y forma señalados por la ley de 18 de Marzo de 1895 y su Reglamento;

7.º Declarar que se contará como no interrumpido el tiempo para el cómputo de los diez años, en el caso de que el comercio ó industria se haya adquirido por herencia, pero no se estimará tal circunstancia cuando la industria ó comercio se explote en virtud de traspaso;

8.º Declarar que al Ayuntamiento corresponde practicar la liquidación y pago de las reclamaciones relativas á los comerciantes, industriales, poseedores de derechos reales y arrendatarios, cuyo derecho á ser indemnizados se declara y reconoce por esta disposición, así como las reclamaciones de comerciantes é industriales que fueron resueltas por la Real orden de 27 de Agosto de 1904, y que, en su día, corresponde igual derecho á la Corporación municipal respecto de las reclamaciones que se produzcan, en virtud del nuevo plazo que se concede;

9.º Desestimar las seis reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales y arrendatarios, señaladas en el estado número 1 que se inserta á continuación;

10. Estimar las trece reclamaciones de los poseedores de derechos reales y arrendatarios que contiene el estado número 2;

11. Desestimar las ocho reclamaciones de los comerciantes é industriales que comprende la relación ó estado número 3;

12. Estimar las 106 reclamaciones de los comerciantes é industriales, reseñadas en el estado número 4, que, como los anteriores, se inserta á continuación de la presente Real orden; y

13. Declarar que los 19 comerciantes é industriales que figuran en el estado número 5, pueden justificar su derecho en la forma que se le señala, en el mismo plazo de treinta días, deducidos los festivos, concedido por esta Real orden para aquéllos que cumplan el término de los diez años consecutivos, completándolos desde el 27 de Agosto de 1904, el día 15 de Septiembre de 1908, debiéndose por ese Gobierno notificar individualmente á todos los 19 comerciantes é industriales que comprende el referido estado número 5.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole:

1.º Los seis expedientes de reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se desestiman por la presente, para que los devuelva al Ayuntamiento de esta capital;

2.º Los 13 expedientes relativos á reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se estiman por la presente, á fin de que el Ayuntamiento practique su liquidación y pago cuando corresponda;

3.º Los ocho expedientes de reclamaciones de comerciantes é industriales

que se desestiman por esta disposición;

4.º Los 106 expedientes relativos á reclamaciones de comerciantes é industriales que se estiman por la presente Real orden;

5.º Los 19 expedientes de reclamaciones de comerciantes é industriales á quienes se concede ampliación de plazo para justificar su derecho, con objeto de que por ese Gobierno se verifiquen individualmente las notificaciones;

6.º Los 13 expedientes de reclamaciones de comerciantes é industriales que fueron resueltos por la Real orden de 27 de Agosto de 1904, para que por el Ayuntamiento se practique la liquidación oportuna y el pago en su día; y

7.º El expediente original instruido en ese Gobierno, con el informe de la Comisión Provincial, advirtiendo á V. E. que, conforme á lo que se indica en la presente disposición, por ese Gobierno se han de admitir, durante el plazo de treinta días, descontados los festivos y computados, á partir del día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la orden de la Dirección General de Administración, las reclamaciones que presenten los comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908, siempre que los hayan cumplido desde el 27 de Agosto de 1904, reclamaciones que, una vez terminado el plazo, han de ser informadas por la Comisión Provincial y por ese Gobierno en el más breve término posible y remitidas á este Ministerio, para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

MERINO

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

## Estado núm. 1.

*RECLAMACIONES de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se desestiman por la anterior Real orden.*

Número	CALLE	NOMBRE Y APELLIDOS	CONCEPTO POR EL QUE RECLAMAN
1	Isabel la Católica, 25.....	Sr. Marqués de Canillejas.....	Censo.
2	Jacometrezo, 23.....	Idem.....	Idem.
3	San Bernardo, 17.....	D. Lorenzo García Vela.....	Idem.
4	Clavel, 2.....	Centro Asturiano.....	Arrendamiento.
5	Jacometrezo, 44.....	Sr. Conde de Balchite.....	Censos.
6	San Miguel, 21.....	D. Bruno Valdívieso.....	Arrendamiento.

Madrid, 2 de Junio de 1910.

## Estado núm. 2.

*RECLAMACIONES de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se estiman por la anterior Real orden.*

Número	CALLE	NOMBRE Y APELLIDOS	CONCEPTO POR EL QUE RECLAMAN
1	Jacometrezo, 3 y San Jacinto, 4.....	D. Vicente Martín.....	Censo.
2	Flor Alta y Justa.....	Sres. Herederos de Bringas.....	Idem.
3	Caballero de Gracia, 11, San Miguel, 10, 6 Isabel la Católica, 25.....	Sra. Marquesa de Canillejas.....	Idem.
4	Isabel la Católica, 29.....	D. <sup>a</sup> Magdalena Varela.....	Derecho real.
5	Varias fincas.....	Sr. Marqués de Urquijo.....	Censos.
6	Hortaleza, 14 y San Miguel, 8.....	D. Joaquín Logares.....	Idem.
7	Silva, 16.....	D. <sup>a</sup> Lorenza García Minguéz.....	Hipoteca.
8	Peralta, 8.....	D. Rafael Casas.....	Censo.
9	Jacometrezo, 8.....	Sr. Conde de San Rafael.....	Idem.
10	Clavel, 2.....	Sra. Condesa de Santa Coloma.....	Derechos reales.
11	Hortaleza, 12.....	Sr. Conde de Santa Coloma.....	Idem.
12	Jacometrezo, 16 y 23.....	Sra. Condesa de Revillagigedo.....	Censos.
13	Varias fincas.....	Banco Hipotecario.....	Hipoteca.

Madrid, 2 de Junio de 1910.

## Estado núm. 3.

*RECLAMACIONES de Comerciantes é Industriales que se desestiman por la anterior Real orden.*

Número	CALLE	NOMBRES Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA	OBSERVACIONES
1	San Miguel, 4.....	D. Antonio González y Doval..	Taberna.....	Por no acreditar los diez años.
2	Idem, 6.....	» Felipe Cano y Parrondo....	Carbonería.....	Idem.
3	Silva, 23.....	» Jesús González.....	Comestibles.....	Por no haber justificado documental-mente.
4	Isabel la Católica, 27.	» Justo Prieto.....	Ultramarinos.....	Idem.
5	Jacometrezo, 17, 2. <sup>o</sup> ..	» Luis Sánchez Cuervo.....	Academia.....	Idem.
6	Reina, 4.....	» Manuel Carbonero Sol.....	Empresa periodística...	Idem.
7	Alcalá, 45.....	» Sara Pesado.....	Dentista.....	Por no justificar los diez años.
8	Fuencarral, 1 y 3....	» Vicente Iñiguez.....	Mercería.....	Idem y por no presentar los documentos.

Madrid, 2 de Junio de 1910.

Estado núm. 4.

RECLAMACIONES de Comerciantes é Industriales que se admiten por la anterior Real orden.

Número	CALLE	NOMBRES Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA
1	Reina, 14 duplicado.	Alejandro García Guillén.	Gimnasio.
2	Silva, 16.	Antonio Moreno Doba.	Broncista.
3	Tudescos, 30 y 32.	Antonio Naredo.	Vinos.
4	Idem, 37.	Alejandro Maestro.	Almoneda.
5	Jacometrezo, 26 y 28.	Ambrosio García Arenas.	Dentista.
6	Idem, 3 y 5.	Antonio Rodríguez Espino.	Platería.
7	San Miguel, 18.	Angel Molinero.	Carpintería.
8	Caballero de Gracia, 17.	Anselmo Abajo.	Flores naturales.
9	Mesonero Romanos, 30.	Angel Alonso Puerta.	Fumista.
10	Caballero de Gracia, 9.	Antonio Pérez Díaz.	Sombrería.
11	Idem, 27.	Antonio Huidobio.	Coches de lujo.
12	Idem, 23 duplicado.	Antonio Sáez Perpiñán.	Tienda de calzado.
13	Clavel, 3.	Bernardo Gil Díez.	Ultramarinos.
14	Jacometrezo, 5.	Celedonio Nales Larrea.	Almacén de aguardientes.
15	Idem, 80.	Casimiro de Castro.	Ultramarinos.
16	Idem, 7 y 9.	Claudio Gallego Sanz.	Camisería.
17	Caballero de Gracia, 25.	Carolina Rotaache Gordo.	Quitamanchas.
18	Hortaleza, 1.	Cándida Zugasti.	Fábrica de corsés.
19	Fuencarral, 5.	Carolina Franco.	Zapatería y modista.
20	Caballero de Gracia, 29 y Desengaño 9 y 11.	Carmen García y García.	Tinte.
21	Caballero de Gracia, 25.	Dionisio Zapatero López.	Tienda de harinas.
22	Federico Balart, 1 y 3.	Dominica Moreno y Pastor.	Gaseosas.
23	Fuencarral, 9.	Denti, hermanos.	Camisería fina.
24	Jacometrezo, 19 y 21.	Eusebia Lino Varela.	Venta de gorras.
25	Silva, 25.	Esteban Fernández Segura.	Tablajero.
26	Tudescos, 36.	Esteban Ruiz Serrano.	Pompas fúnebres.
27	Clavel, 6.	Emilia Parrondo.	Relojería.
28	Abada, 28 y 30.	Eduardo Fernández y González.	Carpintería.
29	Jacometrezo, 19 y 21.	Enrique Martí y García.	Tejidos.
30	San Bernardo, 10.	Eugenio García Comendador.	Confitería.
31	Plaza del Callao, 22.	Felipe Urtuerta.	Tejidos.
32	Tudescos, 34.	Francisco Caloto y Cano.	Hojalatería.
33	Jacometrezo, 43.	Federico Vázquez y Namela.	Muebles.
34	Hortaleza, 1.	Felipe Llamas y Tapides.	Peluquería.
35	Idem, 4.	Francisco Monterde y Lucas.	Sastrería.
36	Mesonero Romanos, 26.	Francisco del Cura Crespo.	Taller de planchado.
37	Silva, 25.	Francisco Torres Martín.	Cacharrería.
38	Idem, 29.	Filomena Martínez.	Almacén de vinos.
39	Idem, 24.	Francisco Gancedo Menéndez.	Expendeduría de Tabaco.
40	Mesonero Romanos, 21.	Francisco Arias.	Cerrajería.
41	Fuencarral, 1, entresuelo.	Faustino Beloso y Galván.	Peluquería.
42	Idem, 2.	Gaspar Rodríguez y Rodríguez.	Sastrería.
43	Silva, 15.	Guillermo Carchinena Laverne.	Taberna.
44	Caballero de Gracia, 23 duplicado.	Gabriel Robett.	Farmacia.
45	Jacometrezo, 11.	Guillermo Alonso Blas.	Pescadería.
46	Flor Baja, 22.	Isidro Gilolmo y Crespo.	Encuadernación.
47	Torres, 7.	Isabel García y Martínez.	Fábrica de velas.
48	Jacometrezo, 30.	José González Rodríguez.	Lanería.
49	Caballero de Gracia, 11.	José Morato Calvo.	Zapatería.
50	Horno de la Mata, 11.	José Toral y González.	Ultramarinos.
51	Tudescos, 22.	Juan López Balboa.	Idem.
52	Hortaleza, 1.	Joaquín Balduz y Murillo.	Lanería.
53	Hita, 6.	José Solares Bear.	Marmolista.
54	Hilario Peñasco, 1.	José Martín Díaz.	Hojalatero.
55	Jacometrezo, 17.	Juan Carrero Pérez.	Tienda de abanicos.
56	Idem, 6.	Juan García Aguado.	Ultramarinos.
57	Idem, 11.	Juana Guerra Calvo.	Panadería.
58	Clavel, 1.	Josefa Sánchez Allue.	Huéspedes.
59	Jacometrezo, 40 y 42.	Sociedad de la Fuente y Esteban.	Ultramarinos.
60	San Bernardo, 8.	Juan Alvarez y Alvarez.	Platería.
61	Clavel, 3.	José Martín Ventura.	Horno de Bollos.
62	San Bernardo, 12.	José Guerra Pérez.	Taberna.
63	Víctor Hugo, 6.	José Moreno Caro.	Carpintería.
64	Jacometrezo, 1.	Juan del Hierro.	Sastrería.
65	Torres, 3.	José Alvarez Menéndez.	Carbonería.
66	Desengaño, 2.	Juan José Serrano Van.	Ropas.
67	San Jacinto, 2.	Juan Alonso y Cobo.	Lechería.
68	Reina, 20.	Juan Moreno Esteban.	Cerrajería.
69	Jacometrezo, 37.	Julián Orellana y Aguado.	Ferretería.
70	Desengaño, 6.	Jacobo & Josef Kon.	Venta de muebles.
71	Jacometrezo, 37 y 39.	José Núñez López.	Venta de calzado.
72	Idem, 32.	José García de Lachica.	Litografía.

Número	CALLE	NOMBRES Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA
73	Jacometrezo, 15	Leandro Catalán y Sanz	Tienda de vinos.
74	Idem, 23	Miguel Vega Martín	Ultramarinos.
75	Hortaleza, 1	Manuel Muñoz y Solís	Objetos de escritorio.
76	Hita, 11	María Nieto y Bueno	Tallista.
77	Jacometrezo, 36 y 38	Mariano Maldonado Bartolomé	Muebles.
78	Reina, 22	Manuela Díaz	Panadería.
79	Clavel, 9	Marcos Sanz y Sanz	Ultramarinos.
80	Jacometrezo, 8 y Travesía del Desengaño, 2	Manuel Fernández Suárez	Bollería.
81	Jacometrezo, 58	Nicolás Cerezo Sanz	Cacharrería.
82	Tudescos, 24	Prudencio Descalzo y Pérez	Barbería.
83	Clavel, 4	Pedro Molinuevo y Largacha	Mercería.
84	Jacometrezo, 15	Policarpo Ruiz y Torres	Tejidos.
85	Hortaleza, 1	Quintín Llorente Izquierdo	Fábrica de cestas.
86	Céres, 3	Raimundo Yrigoyen	Carpintería.
87	Eganitos, 40	Ramón Sáiz y Revuelta	Ultramarinos.
88	Fuencarral, 2	Ruperto Cuesta y Santiago	Guantería.
89	Horno de la Mata, 15	Rafael Sanjaume Riera	Droguería.
90	Leones, 5	Ramón Antón y Santiago	Carbonería.
91	Idem, 1	Servando Prieto y Riesco	Comestibles.
92	Idem, 12	Sabino Martínez	Vinos.
93	Desengaño, 17	Victor Méndez Gil	Hojalatería.
94	Jacometrezo, 78	Vicente Cobos y García	Tornero.
95	Caballero de Gracia, 21	Vicente Soriano	Papelería.
96	Hilario Peñasco, 2	Federico Gschwind	Venta de hules.
97	Hortaleza, 5	Joaquín Baquedano y García	Objetos de escritorio.
98	San Miguel, 7	Carlos Insiot	Obrador de planchado.
99	Hortaleza, 10	Rafael Martín Vicente	Sastre.
100	Caballero de Gracia, 31	María Parandiet	Profesora de lenguas.
101	Desengaño, 15	Bernardo de la Vega	Ultramarinos.
102	Jacometrezo, 24	Sociedad Escolat y Pinillos	Alfombras.
103	Hita, 4	Ignacio Merendón	Farmacia.
104	Hilario Peñasco, 5	Esteban Pérez Isia	Carbonería.
105	Plaza del Callo, 6	Eugenio y Teodoro Sáinz Romillo	Almacenes de papel y vinos.
106	Jacometrezo, 10 y 12	Jorge Balaguer Bauza	Pastelería.

Madrid, 2 de Junio de 1910.

## Estado núm. 5.

**RECLAMACIONES** relativas a los Comerciantes é Industriales á quienes se concede ampliación de plazo para justificar su derecho según se dispone en la anterior Real orden.

Número	CALLE	NOMBRE Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA	OBSERVACIONES
1	Tudescos, 26 y 28	D. José Rodríguez Ines-tal	Ultramarinos	Para que justifique que ejerce su industria diez años consecutivos hasta el 15 de Septiembre de 1908.
2	Caballero de Gracia, 21	Juan Blanch	Venta de Calzado	Para que justifique su cualidad de heredero de D. Jaime Cortadella.
3	Idem 19 y 21	Sociedad Gómez y Maturte	Quincalla y Bisutería	Que acredite la sociedad su inscripción en el Registro Mercantil.
4	Tudescos, 31	D. Mariano García Herrera	Vidriero y Hojalatero	Que justifique su parentesco con D. Francisco de la Torre.
5	Jacometrezo, 56	Tadeo Rubio	Gorras y Monteras	Que acredite ser heredero de su antecesor en la industria.
6	Caballero de Gracia, 17	D.ª Angela y Magdalena Bercot	Sombreros	Que justifique los diez años hasta el 15 de Septiembre de 1908 y presente certificado de Hacienda.
7	Jacometrezo, 11	D. Baltasar Alvarez y Cosmen	Quesos y Mantecas	Que justifique los diez años hasta el 15 de Septiembre de 1908.
8	Salud, 19	Eusebio Fernández Moreno	Zapatería	Para que presente certificado de Hacienda acreditando el pago de la Contribución industrial.
9	Fuencarral, 9	Joaquín Ferrer de la Cuesta	Peluquería	Idem y certificación del Ayuntamiento.
10	Idem, 2	Idem	Perfumería	Idem id.

Número	CALLE	NOMBRE Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA	OBSERVACIONES
11	Jacometrezo, 11.....	D. José Pereantón.....	Comerciante.....	Para que presente certificación del Ministerio de Hacienda.
12	Mesonero Romanos, 31..	Sres. Gasset y Compañía	Empresa «El Imparcial»	Para que acrediten la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.
13	San Miguel, 23 y Caballero de Gracia, 31....	Sucesores de Lino Fernández.....	Almacén de muebles...	Idem íd.
14	Jacometrezo, 23.....	D. Ramón Reigosa.....	Panadería.....	Para que presente certificación de Hacienda.
15	Caballero de Gracia, 9..	» Ramón Soriano.....	Zapatería.....	Idem íd.
16	Jacometrezo, 6.....	D. <sup>a</sup> Sofía Salazar.....	Lotería.....	Para que acredite los diez años, computando el tiempo hasta el 15 de Septiembre de 1908, y justifique por medio del Ministerio de Hacienda el ejercicio de la industria y que sucedió en la misma á su esposo.
17	Hilario Peñasco, 8.....	D. Catalino Vacas del Pozo.....	Panadería.....	Para que el Gobernador le requiera individualmente y acredite su derecho en el plazo que concede la anterior Real orden.
18	Idem 4.....	» Fernando Préstamo..	Taberna.....	Idem íd.
19	Tres Cruces, 8.....	D. <sup>a</sup> Victoria Martínez Fernández.....	Despacho de Pan.....	Idem íd.

Se exige á varios de estos interesados la presentación del certificado para justificar satisfacen la contribución industrial, por acredita que oportunamente la reclamaron de las dependencias de Hacienda, Madrid, 2 de Junio de 1910.

Estado núm. 6.

RECLAMACIONES de Comerciantes é Industriales que fueron resueltas favorablemente por la Real orden de 27 de Agosto de 1904

Número	CALLE	NOMBRE Y APELLIDOS	COMERCIO Ó INDUSTRIA
1	Fuencarral, 5.....	Sres. Cabrera y Ares.....	Camisería.
2	Clavel, 4.....	D. Gregorio Arias.....	Droguería.
3	Idem.....	» Eduardo Núñez.....	Platería.
4	Caballero de Gracia, 15.....	» Antonio Lambea.....	Fábrica de paraguas.
5	Idem, 23.....	Sres. Yotti y Compañía.....	Hotel de Roma.
6	Jacometrezo, 1.....	D. Ezequiel Llaguno.....	Fábrica de chocolates.
7	Idem, 17.....	Sres. Hijos de Mahou.....	Despacho de colores.
8	Idem, 44.....	» Sobrinos de Baranda.....	Curtidos.
9	Leganitos, 38.....	D. Julio Fernández Espina.....	Farmacia.
10	Travesía del Desengaño, 4 y 6.....	» Juan Miguel Escarbasiel.....	Taberna.
11	Clavel, 2.....	» Pedro del Castillo.....	Camisería.
12	Idem, 6.....	» Vicente Saiz Pérez.....	Compraventa mercantil.
13	Idem, 2.....	» Antonio Butragueño.....	Sastrería.

Madrid, 2 de Junio de 1910.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el curso semestral que señalan los artículos 43 y 44 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos los Oficiales alumnos procedentes de la convocatoria abierta por Real orden de 23 de Junio de 1909, resultando aprobados 87 alumnos en la Escuela de aplicación;

Vistos los artículos 45 y 47 del citado Reglamento orgánico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado nombrar Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, en las vacantes que existen en

dicha clase y por el orden de la suma de puntos obtenidos en la oposición de ingreso en la Escuela y en los exámenes de fin de curso, como á continuación se clasifican y relacionan:

Número 1, D. Fernando Labrada y Gardeta, 727 puntos; número 2, D. Vicenta Martí y Estelle, 716; número 3, D. Antonio Ruiz y Medrano, 713; número 4, D. Manuel Dueñas y Juárez, 713; número 5, D. José del Vallé y Alfonso, 705; número 6, D. Angel Martínez y Miguel, 689; número 7, don Gregorio Arnánz y Rodríguez, 683; número 8, D. Agustín Moreno y Casteo, 682; número 9, D. Juan Astor y Barona, 679;

número 10, D. Felipe Cascajo y Ortega, 676; número 11, D. Antonio Fortuny y Clavé, 675; número 12, D. Severiano Tomás Parra y Sánchez, 676; número 13, D. Rafael Rodríguez y Bellver, 673; número 14, D. Tomás Ramos y Rodríguez, 664; número 15, D. Enrique Castellón y Sánchez, 661; número 16, D. José María Ros y Puzón, 644; número 17, D. José R. Espona y Puig, 643; número 18, María Valero y Luna, 640; número 19, D. Aurelio Gómez y Moreno, 639; número 20, D. Antonio Manuel Gaya y Barceiro, 636; número 21, D. Antonio Segura y de la Garnilla, 632; número 22, D. José

Antonio Castillo y Moratalla, 631; número 23, D. Antonio Castilla y Caveró, 631; número 24, D. Pascual Bienvenido Narro y González, 626; número 25, D. Gregorio Fernández y Fernández, 626; número 26, D. Enrique Sotomayor y Tamudío, 625; número 27, D. José García y Rodríguez, 625; número 28, D. Eduardo López y Aguirre, 624; número 29, D. Francisco Carrasco y Huete, 623; número 30, don Miguel Moraleta y Fernández, 621; número 31, D. Pedro Troncoso y Velázquez, 619; número 32, D. Antonio Saraza y Murcia, 618; núm. 33, D. Laurentino Ferrus y Lerma, 614; núm. 34, D. Roque Luis Pérez y Germán, 612; núm. 35, D. Antonio Mercant y Perrelló, 610; núm. 36, D. Ricardo Puente y Rodríguez, 608; núm. 37, D. Demetrio Manuel Díez de Isla y Azpeitia, 606; número 38, D. Teodosio López y del Amo, 604; número 39, D. José García y Martínez, 602; número 40, D. Aurelio Ochayta y Muñozerro, 599; número 41, D. Mariano García Pérez y Montoya, 591; número 42, D. José Gil y Quintana, 591; número 43, D. Luis García y Rodríguez, 586; número 44, D. Agustín Cantero y Fernández, 582; número 45, D. Manuel Blázquez y Jiménez, 582; número 46, D. Dámaso Sánchez y Val, 581; número 47, D. Salvador Camacho y Useda, 580; número 48, D. Eugenio Peña y Díez, 580; número 50, D. Adolfo Carlos y Herrera, 579; número 51, D. Antonio Huerta y Martín, 579; número 52, D. Carmelo Moreno y de Bustos, 576; número 53, D. Rafael Gil y Grávalos, 575; número 54, D. Ricardo Juan y Nogales, 571; número 55, D. Rafael García de Castro y Raya, 571; número 56, D. Pedro Azpeitia y González, 566; número 57, don Alfredo Conejo y Minguéz, 563; número 58, D. Luis García y Manrique, 561; número 59, D. Andrés Díez Quijada y Guesta, 560; número 60, D. Justo Ostalé y González, 559; número 61, D. Eduardo Yepés y Pereira, 558; número 62, D. Enrique Bordons y de Luna, 552; número 63, don Pedro Maján y Hernández, 551; número 64, D. José Quiñones y Moya, 550; número 65, D. Teodoto Saavedra y Pita de la Vega, 549; número 66, D. Jerónimo Pascual y Comellas, 547; número 67, D. Miguel Ramírez y Prieto, 545; número 68, D. Carlos Huerta y Flores, 544; número 69, D. Ramón Tellería y Zavaleta, 542; número 70, D. Ovidio Descalzo y Cortes, 541; número 71, D. Guillermo Pérez y Cano, 541; número 72, D. José Ripollés y Gil, 539; número 73, D. Tomás Rodríguez y Bolonio, 531; número 74, D. Ambrosio Villaba y Mateos, 530; número 75, D. Miguel Bruges e Igual, 526; número 76, D. Lorenzo Pueyo y Escribano, 525; número 77, D. Francisco Alberto de Diego y Berruezo, 524; número 78, D. Rafael Sostoa y Erostarve, 519; número 79, D. Timoteo Carlos Hernández y Jorje, 509; número 80, D. José del Nero y González, 508; número 81, D. Pantaleón Julio Pérez y Montes, 504; número 82, D. Yanancio Do-

mínguez y Sánchez, 502; número 83, don José Gallego y Cano, 501; número 84, don Nicasio Mariscal y Gante, 500; número 85, D. Mauro Lleo y López, 484; número 86, D. Alfonso Sotó y Laviña, 483; número 87, D. Manuel Hormigó y Lamas, 469 puntos; todos los cuales funcionarios percibirán sus haberes desde el día en que se presenten en el punto de destino que se les señale.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID, conforme el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos se previene. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

MERINO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de Calatayud, solicitando que se reconozca el carácter tradicional de un mercado que se celebra todos los domingos en la ciudad mencionada:

Resultando que la Corporación municipal de Calatayud; la Junta local de Reformas Sociales; el Presidente de la Delegación en dicha ciudad de la Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza; 21 Alcaldes de otros tantos pueblos de la comarca; 82 dependientes de comercio de la localidad; los cuatro Curas párrocos en ella existentes, y, por último, el Círculo Católico de Obreros, única Sociedad legalmente constituida en la referida ciudad, afirman unánimemente que se celebra en la misma todos los domingos un mercado tradicional al que acuden los vecinos de los pueblos aludidos á vender los productos agrícolas de sus cosechas, y á realizar toda clase de compras, constituyendo un centro de transacciones, cuya supresión produciría graves é irreparables daños á los intereses generales de la ciudad de Calatayud y de su comarca:

Resultando que dicha afirmación no tiene en contra ninguna otra, y que se apoya en una prueba de carácter documental, cual es el testimonio oficial del privilegio dado en Monzón por el Rey D. Alfonso III de Aragón, quien confirmando concesiones hechas á la citada ciudad por su padre D. Pedro III, prohibió que á los vecinos de las aldeas de Calatayud se embargase ó tomase prenda por razón de cualquier género de deudas á que viniesen obligados, ya como deudores principales, ya como fiadores, al venir al mercado, ni estando en él, ni al regresar á sus aldeas:

Considerando que el citado documento prueba cumplidamente la preexistencia del referido mercado; y que si bien no expresa en qué día se celebraba, da á conocer de manera auténtica la existencia en Calatayud de un mercado á fines del

siglo XIII, fortaleciendo, además, la veracidad de los testimonios de carácter personal que obran en el expediente:

Considerando que entre dichos testimonios figuran la declaración de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales; la de los cuatro Curas párrocos de Calatayud; la de la única Sociedad obrera legalmente constituida, y la de 82 dependientes de comercio, número que, con relación al de habitantes de Calatayud, que es el de 11.526, conforme al último censo del Instituto Geográfico y Estadístico, parece comprender á la totalidad ó á la mayoría de la dependencia mercantil; y teniendo en cuenta que todos los mencionados elementos, que son los que generalmente se muestran contrarios á la concesión de los mercados dominicales, por considerar las peticiones de autorización de los mismos como un simple subterfugio para dejar incumplidos los preceptos de la ley del Descanso dominical, afirman con perfecta unanimidad que el mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos es tradicional y que tienen lugar en el mismo transacciones de toda clase de productos agrícolas procedentes de los cultivos propios de la comarca y de los artículos generales de consumo, siendo dichas transacciones origen de importantes beneficios para los intereses de la localidad y de su zona comarcana:

Considerando que unidos á la mencionada prueba documental los referidos testimonios y los que en el mismo sentido han aportado las Autoridades administrativas de Calatayud y de 21 pueblos comarcanos, así como los elementos patronales de la clase mercantil é industrial, la afirmación unánime de existir un mercado tradicional en Calatayud, no tiene en contra ninguna otra, y que, por lo tanto, queda suficientemente demostrada su existencia y su carácter tradicional, teniendo en cuenta, además, que las transacciones comerciales que tienen lugar en el mismo afectan á la economía general de Calatayud y de la zona mencionada, y que, por consiguiente, dicho mercado reúne todas las condiciones requeridas por la jurisprudencia sentada acerca de esta materia, para considerarlo comprendido en la excepción á que se refiere el párrafo final del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Agosto de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante la mañana de los domingos, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que dure dicho mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del mencionado Reglamento, respecto de la

restitución á los obreros durante la semana de la parte de jornada que por excepción realicen en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 de Abril y 7 de Mayo últimos, dirigen á este Ministerio, respectivamente, la Cámara oficial de Comercio é Industrias de Arévalo y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad, en la que exponen la conveniencia y necesidad de que se dote al mencionado término municipal de un Centro experimental agrícola con el fin de que puedan ser analizados los abonos y semillas, dado que aquel mercado es el regulador del precio de los fríos, comprometiéndose esta última Corporación á facilitar los terrenos y edificios que se conceptúan indispensables, teniendo en cuenta la importancia que puede tener el Establecimiento que se trata de crear y las grandes ventajas que puede reportar á los agricultores, á los que debe atenderse siempre por este Ministerio en sus demandas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en la ciudad de Arévalo un Centro experimental agrícola, complementario del Laboratorio establecido en Avila, en los terrenos y edificios que el Ayuntamiento ponga á disposición del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de dicha provincia, del cual dependerá, formulándose desde luego por este funcionario el correspondiente proyecto de instalación, siempre que las entidades solicitantes se comprometan á facilitar los medios necesarios por todo el tiempo que se sostenga el Centro de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario dotar á los Campos de demostración de la Granja Central é de Castilla la Nueva de lo más indispensable para su mejor sostenimiento, á lo que no puede atenderse debidamente con su presupuesto ordinario, para que llene los útiles servicios que le están encomendados en beneficio de la clase agrícola de la comarca á la que presta su enseñanza, haciendo uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de atender á quantos gastos estime

necesarios el Director de dicho Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para satisfacerlos debidamente, se expida desde luego y á justificar, un mandamiento de pago por la cantidad de 15.507,25 pesetas á favor del Habilitado de dicho Establecimiento, don Francisco Nadal, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 90 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: No habiendo sido posible terminar en el pasado año la adquisición del material con destino á la bodega y Museos de la Estación enológica de Villafranca del Panadés, dentro de la cifra consignada en el presupuesto, y considerando indispensable para que este Centro funcione como lo hacen sus similares del extranjero, completar dicho material con arreglo al presupuesto que al efecto ha formulado su Ingeniero Director, en 27 del pasado mes de Mayo, haciendo uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de adquirirlo, con lo que quedará dotada esta Estación de cuanto puede ser preciso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto formulado, por su total importe de 13.000 pesetas, suma por la que se expedirá desde luego, y á justificar, un mandamiento de pago á favor del Director de la Estación enológica de Villafranca del Panadés, D. Cristóbal Mestre, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 71 del presupuesto vigente, quedando autorizado dicho Director para adquirir el expresado material en las condiciones que considere más ventajosas para los intereses del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1910.

CALBETON.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 13 de Marzo último dirige á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava (Asturias), en la que manifiesta que siendo aquella una comarca de las más á propósito para la instalación de una Estación de industrias derivadas de la leche, con el fin de conocer los procedimientos modernos de fabricación de quesos y mantecas, solicita se conceda un Centro de esta naturaleza,

para lo que pone á disposición los terrenos y edificios que se consideren necesarios en la finca llamada La Cogolla, y el informe emitido por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Oviedo, en el que se expone que la finca de que se trata se presta muy bien para instalar este Centro, que ha de reportar grandes beneficios á aquella provincia, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 175 al 192 inclusive del Real decreto de 25 de Octubre de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree una Estación de industrias derivadas de la leche en el término municipal de Nava (Asturias), siempre que la entidad solicitante se comprometa á ceder al Estado la finca La Gogolla por todo el tiempo que ésta tenga en dicho término el establecimiento de que se trata y haga por su cuenta las obras de los edificios indispensables para su instalación, facilitando este Ministerio el personal, material y ganado que se considere indispensable, con arreglo al proyecto que formulará el Ingeniero agrónomo de la Sección de Oviedo, de cuyo funcionamiento dependerá este establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

Nombramientos expedidos con esta fecha por este Ministerio, con arreglo á la ley de 14 de Abril de 1903, en el turno reservado á la de 10 de Julio de 1885:

D. Julio Inogés Bernal, Aspirante de primera clase á Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Baleares.

D. Manuel Olivas Gabriel, Aspirante de primera clase á Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Badajoz.

Madrid, 30 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, Juan Fernández Latorre.

#### SANIDAD EXTERIOR

Vacante la plaza de Médico segundo de la Estación Sanitaria de Palma de Mallorca, con 2.500 pesetas de haber anual, por pase de D. Julio Gil Massot con igual cargo á la de Mahón en concurso de activos, se convoca á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, pertenecientes por su clase y categoría á la de Oficial de tercera, correspondiente á dicha vacante, para que puedan solicitarla dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

### Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden expedida con fecha de hoy por este Ministerio, se hace saber á los comerciantes é industriales á quienes afecta el proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá: que fijada por dicha Real orden como fecha para contar el plazo de diez años consecutivos para tener derecho á la indemnización, la de 15 de Septiembre de 1908, por esta orden se concede un plazo de treinta días, descontados los festivos, que comenzará desde el día siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que, únicamente aquellos comerciantes é industriales que lleven los diez años consecutivos hasta la indicada fecha de 15 de Septiembre de 1908 y los que hayan completado desde 27 de Agosto de 1904, puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno de esta provincia, en demanda de indemnización.

Se advierte que no se verificará reequilibramiento individual, sino que la publicación en la GACETA DE MADRID servirá de notificación, sin derecho ninguno si se dejase transcurrir el plazo, que finalizará á los treinta días, descontados los festivos, del siguiente al en que esta orden se publique en la GACETA DE MADRID.

En las reclamaciones se debe acreditar que los firmantes llevan los diez años consecutivos, á contar hasta la fecha de 15 de Septiembre de 1908, y que este período lo hayan completado á partir del 27 de Agosto de 1904, siendo desestimadas las que no lleven este requisito.

Las reclamaciones deben presentarse en el Gobierno de esta provincia, acompañadas de los documentos que exige el artículo 9.º del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, entendiéndose que la presentación del certificado para acreditar la inscripción en el Registro mercantil, sólo será exigible á las Sociedades, pero no á los comerciantes é industriales particulares.

Sé entenderá también que cuando la industria ó comercio se haya adquirido en virtud de herencia, se computará como si no hubiera habido transmisión de dominio, pero no se estimará esta circunstancia cuando se trate de la adquisición del comercio ó industria por traspaso.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos comerciantes é industriales á quienes interese.

Madrid, 2 de Junio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

### Inspección General de Sanidad Exterior.

Relación de los servicios con que cuentan los funcionarios á que se refieren las Reales órdenes de esta fecha, resolutorias de los concursos celebrados para la provisión de los cargos que las mismas expresan.

#### Servicios de D. Antonio Ferrer Sánchez.

Desde que por Real orden de 27 de Enero de 1909, fué nombrado por concurso para el cargo de Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Mahón, con el haber anual de 3.000 pesetas, ha permanecido en dicho destino hasta el día.

Ocupa en el Escalafón el número 3 de los Oficiales de Administración de se-

gunda clase con 3.000 pesetas, y cuenta con un año, cuatro meses y dos días de servicios en dicha clase, y veinticuatro años, seis meses y veinticuatro días en el Ramo.

#### Servicios de D. Julio Gil Massot.

Desde que por Real orden de 12 de Agosto de 1909, obtuvo por concurso el cargo de Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, con el haber anual de 2.500 pesetas, ha permanecido hasta el día en dicho destino.

Ocupa en el Escalafón el número 5 de los Oficiales de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas, y cuenta con un año, cuatro meses y dos días de servicios en dicha clase, y cinco años, once meses y tres días en el Ramo.

#### Servicios de D. Pedro Puig.

Desde que por Real orden de 27 de Enero de 1909, obtuvo por concurso el cargo de Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Mahón, con el haber anual de 6.000 pesetas, permaneció en dicho destino hasta el 11 de Agosto del mismo año que causó, por virtud de Real orden de 4 del propio mes, por la que se le concedió la excedencia, por enfermo, en cuya situación continúa.

Es el único excedente de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas, y cuenta con seis meses y quince días de servicios en dicha clase, y veinticuatro años, cinco meses y veintinueve días en el Ramo.

#### Servicios de D. Lisardo Rodríguez Barreiro.

En 31 de Octubre de 1895 fué nombrado Director de Sanidad del puerto de Villagarcía con el sueldo anual de 1.250 pesetas con cargo á los fondos municipales, posesionándose el 7 de Noviembre siguiente; en 21 de Abril de 1897 se le declaró individuo del Cuerpo de Sanidad marítima, con el doble carácter de Auxiliar escribiente é intérprete; y habiéndose restablecido la Dirección de Sanidad de dicho puerto, en 1.º de Julio de 1898 se le confirmó en el cargo de Director, con el haber de 1.250 pesetas anuales.

En 30 de Diciembre de 1899 se le nombró Celador de muelle de la Estación Sanitaria de Villagarcía-Carril, siendo declarado cesante de dicho cargo por supresión de plaza en 31 de Diciembre de 1901.

En 17 de Noviembre de 1902 se le nombró Médico Habilitado de dicha dependencia Sanitaria.

Por Real orden de 2 de Diciembre de 1903 fué nombrado Director interino de la Estación Sanitaria de Mahón con el haber anual de 3.000 pesetas, posesionándose en 10 del mismo mes, siendo declarado cesante por Real orden de 4 de Enero de 1904.

En 29 de Mayo de 1905 se le volvió á nombrar Médico Habilitado de la Estación Sanitaria de Villagarcía-Carril.

Figura en el Escalafón del personal técnico del Cuerpo de Sanidad exterior con la categoría de Aspirante á Oficial de primera clase con 1.250 pesetas, en situación de excedente, ocupando el número 11, y cuenta en la actualidad con tres años, once meses y veintitrés días de servicios en dicha clase y cinco años, tres meses y veintinueve días en el Ramo.

#### Servicios de D. Augusto Gómez Porta.

Fué nombrado con fecha 6 de Junio de 1888 Secretario de la Dirección de Sa-

nidad del puerto de Benicarló, por haber acreditado las condiciones necesarias para ingresar en el Cuerpo de Sanidad marítima, cuyo cargo desempeñó sin interrupción desde el 5 de Julio que tomó posesión hasta el 23 de Agosto siguiente en que fué declarado excedente.

Solicitó en tiempo y forma su clasificación en los Escalafones, que no pudo tener lugar por no haber presentado el título y demás justificantes de sus servicios, y habiéndoles presentado con posterioridad le fué concedida su inclusión en los Escalafones con el carácter de excedente, por Real orden de 17 de Diciembre último, figurando clasificado en la categoría de Aspirante de segunda clase, en cuya categoría cuenta un mes y veintiséis días de servicios, é igual tiempo en el Ramo de Sanidad.

Madrid, 28 de Mayo de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha recibido del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el encargo de proponer un candidato para cada una de las siguientes plazas de Profesor numerario de la Escuela Superior del Magisterio:

Geometría y Trigonometría.

Química.

Historia Natural.

Pueden optar á ellas los Doctores en Ciencias y los Profesores de Escuela Normal que se hallen en posesión del título de Maestro Normal.

La Academia procederá á formular su propuesta en la segunda quincena del corriente mes de Junio.

Madrid, 1.º de Junio de 1910.—El Secretario de la Academia, F. de P. Arri-llaga.

Examinada por esta Academia Municipal Memoria presentada con opción á premio en el concurso ordinario abierto hasta 31 de Diciembre de 1907, señalada con el lema: *No hay más que una materia, una fuerza y una vida. ¿Dónde comienza la vida?*, acordó en sesión de 27 de Abril último, que no debía serle otorgada recompensa de ninguna clase.

El pliego donde debía constar el nombre del autor, fué, sin abrirlo, destruido por el fuego.

Obtenida del autor de la Memoria que lleva por lema: *Electrón*, correspondiente al concurso ordinario á premios de 1904, y premiada con mención honorífica, la venia á que se refiere la condición 15 de la convocatoria, se abrió el pliego cerrado que debía contener el nombre de dicho autor y resultó ser éste el Sr. Don Alfredo Cal.

Madrid, 31 de Mayo de 1910.—El Secretario de la Academia, F. de P. Arri-llaga.